

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, los recursos de casación deducidos por el letrado Gustavo Rodolfo Carlino, por la defensa técnica del imputado Mauro Matías Navarro y el recurso del letrado Emilio Guanini, en representación de la parte actora civil, ambos contra la sentencia del 15/12/2021 dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional, los que fueron concedidos por el referido Tribunal mediante autos interlocutorios del 3 y 16 de febrero de 2022, respectivamente, en los autos: **"Navarro Mauro Matías y Figueroa Gerardo Andrés s/ Homicidio agravado"**. En esta sede, las partes no presentaron las memorias que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe de fecha 21/3/2022. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio D. Estofán y doctora Eleonora Rodríguez Campos. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I. - Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación deducidos por el letrado Gustavo Rodolfo Carlino, por la defensa técnica del imputado Mauro Matías Navarro y el recurso del letrado Emilio Guanini, en representación de la parte actora civil, ambos contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional, los que fueron concedidos por dicho Tribunal mediante resoluciones de fecha 3 y 16 de febrero de 2022, respectivamente.

II. - El Tribunal *a-quo* decidió, en lo pertinente a los recursos, lo siguiente: "V.- CONDENAR a MAURO MATÍAS NAVARRO,

D.N.I. N° 35.809.207, de las demás condiciones personales que constan en autos, por considerarlo autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ABUSO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en perjuicio de Miguel Reyes Pérez, por el hecho ocurrido en fecha 24/12/2016, imponiéndole la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES (arts. 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41,45, 80 inciso 9, y cc. del Código Penal; y arts. 415, 417, 418, 421, 559, 560 y cc. del C.P.P.T. ley 6203), con la disidencia parcial del Dr. Fabián A. Fradejas...VII) HACER LUGAR al planteo de incompetencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como demandado civil, imponiendo costas a la vencida, conforme lo considerado y por unanimidad (artículo 69 de la Ley Orgánica de Tribunales, arts. 559, 560 del C.P.P.T. y art. 104 y cc. del C.P.C.C.T.)”.

Ello, por que tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“...El día 24/12/2016 a horas 16:00 aproximadamente, Marcelo Ezequiel Vizuarra Ponce y Marcelo Fabián Balderrama, quienes son empleados de la empresa de tv por cable “Compañía de Circuitos Cerrados” (“C.C.C.”), resultaron víctimas de un robo en calle Anselmo Rojo al 100 de esta ciudad. Al efectuar la denuncia policial en la comisaría seccional cuarta, explicaron a la autoridad policial que una persona les dijo que el autor del hecho era un tal “Reyes”.

En la misma fecha, pero a horas 16:30 aproximadamente, MAURO MATÍAS NAVARRO, agente transitorio de la policía, juntamente con su compañero el cabo GERARDO ANDRÉS FIGUEROA, hacían recorridos de prevención en la zona de la comisaría seccional Cuarta, en la Motocicleta TUC 498 conducida por este último.

Mediante vía radial tomaron conocimiento que en las inmediaciones de calle Anselmo Rojo altura al 100 de esta ciudad se había producido un robo, por lo que se trasladaron al lugar y a unos 50 metros divisaron a Miguel Reyes Pérez, quien coincidía con la descripción de quien habría cometido el hecho delictivo. En ese momento, MAURO MATÍAS NAVARRO se bajó de la moto y le dio la voz de alto policía. El sujeto hizo caso omiso y se dio a la fuga a pie en dirección a un pasillo que se encuentra en un asentamiento, que une la Calle Anselmo Rojo con las vías del tren, mientras FIGUEROA lo perseguía en la motocicleta y NAVARRO, a pie. Es así que MAURO MATÍAS NAVARRO juntamente con GERARDO ANDRÉS FIGUEROA lo encontraron a la salida de dicho pasillo, y así, Pérez emprendió la huida hacia su hogar, dándoles la espalda. Luego, abusando de la función policial, MAURO MATÍAS NAVARRO con la escopeta reglamentaria Maverik B Mossberg N MV703430 calibre 12.70 que llevaba, a una distancia de entre 6,21 y 8,70 metros, le efectuó un disparo que acertó a nivel fronto temporo parietal derecho, por lo que Pérez cayó al piso.

Inmediatamente después del disparo, NAVARRO le pegó con la culata de la escopeta que llevaba en la cabeza a Pérez. Mientras que FIGUEROA extrajo de entre las manos de Pérez un revólver calibre 32 largo, marca Ítalo Gra, y la resguardó en su chaleco, a la vez que tomó la escopeta de NAVARRO, que le practicaba primeros auxilios al caído. Luego los vecinos del lugar salieron y agredieron a FIGUEROA y NAVARRO con objetos contundentes.

Posteriormente, entre NAVARRO, FIGUEROA, otros policías que arribaron y vecinos del lugar, llevaron a Pérez hasta un móvil policial y lo trasladaron hasta el Hospital Ángel C. Padilla, donde fue diagnosticado con traumatismo encéfalo craneano por disparo de arma de fuego. Desde ese nosocomio fue derivado al Sanatorio Luz Medica, y finalmente, el día 16/01/2017 a horas 13:00, es decir 23 días después del hecho, Miguel Reyes Pérez falleció por un paro cardiorespiratorio debido a una infección respiratoria...”.

III. - Ante el fallo, interpusieron recurso de casación tanto el letrado Gustavo Rodolfo Carlino, por la defensa técnica del imputado Mauro Matías Navarro como el letrado Emilio Guanini, en representación de la parte actora civil.

Dictada la providencia de autos en esta Corte, y no habiendo presentado las partes las memorias del art. 487 del CPPT -conforme informe actuarial de fecha 21/3/2022, se le corre vista al Ministro Fiscal, quien en fecha 6 de abril de 2022 se expide por rechazar el recurso de la defensa del señor Navarro y hacer lugar al de la actora civil.

En fecha 14/6/2022 se recibió una presentación como *amicus curiae* de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Xumek (Asociación para la promoción y protección de Derechos Humanos). En fecha 16/6/2022 se las agregó “en cuanto por derecho hubiere lugar” y en fecha 24/6/2022 la defensa del señor Navarro manifestó su oposición a esto.

IV. - Habiendo sido oportunamente concedidos los recursos de casación presentados, corresponde que en esta instancia sean sometidos al análisis de admisibilidad, lo que hará de manera conjunta.

Se advierte que ambos fueron interpuestos dentro del plazo establecido en el art. 485 del CPPT contra una resolución definitiva (que contenía la sentencia condenatoria y que además declaró la incompetencia de la Cámara para entender en la demanda civil contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán) por quienes se encuentran legitimados para recurrir en virtud de lo previsto por los arts. 483, inc. 1° y 484 del C.P.P.T.

Los escritos casatorios, cuyas partes principales - de ambos recursos- se encuentran adecuadamente sintetizadas en el dictamen del Ministerio Público Fiscal y al que se remite en aras a la brevedad, contienen una

crítica razonada hacia los fundamentos de la sentencia en crisis, con indicación de los derechos, garantías y normas que consideran violentadas. Ambos proponen la solución que consideran pertinente para el caso y realizan reserva del caso federal.

Por ello, se considera que ambos recursos son admisibles, correspondiendo ingresar ahora a la consideración de su procedencia.

V. - Ya en análisis de procedencia, cabe aclarar que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Casal", el análisis de esta instancia se realizará de manera tal que permita *"(...) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...)"*; y que *"(...) lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez"* (CSJN, "Casal Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", Fallos: 328:3399). De manera coincidente, no se abarcarán las cuestiones que fueron consentidas por las partes, ya que la revisión total del fallo impugnado no implica que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por el recurrente, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida en que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (cfr. "Casal", voto de la doctora Cármen Argibay, punto 12).

V.1- Fijada la extensión y límites de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de los agravios propuestos en el recurso ejercitado contra la sentencia de condena por la defensa del Imputado, el Sr. Navarro.

1. Recurso de casación del señor Navarro.

La defensa ejercida por el letrado Carlino, en representación del señor Navarro, en una extensa lista de aspectos que critica del fallo, concluye que "dicha sentencia en crisis es ARBITRARIA Y NO AJUSTADA A DERECHO, violando el PRINCIPIO DE INOCENCIA ART. 18 CN, EL PRINCIPIO DE BENEFICIO DE LA DUDA". Expone que el señor Navarro "no actuó ni con dolo eventual (representándose el resultando y continuando con la acción emprendida, no importándole el resultado de dicha acción) ni con dolo directo (intención y conocimiento de causar la muerte al sujeto pasivo); sino se trató de un enfrentamiento cara a cara con el acusado MIGUEL REYES PEREZ, quien estaba armado con un revolver operativo, letal y con restos de pólvora, subsumiendo la conducta de mi ahijado procesal en el ART. 34 INC. 6 CP y/o 35 CP, pero jamás en el art. 80 inc. 9 CP".

Los principales argumentos del Recurso casatorio han sido correctamente reseñados y abordados por el Dictamen del Ministerio Público Fiscal, el que -en honor a la brevedad- se tiene por reproducido, sin perjuicios de los extractos que del escrito se hará en el tratamiento de los agravios.

Concretamente, puede resumirse -si se despejan las diferentes afirmaciones adjetivadas que realiza-, que la defensa postula una teoría del caso diferente, en donde el señor Navarro actuó dentro de un “procedimiento legal, formal, ajustado a derecho, de acuerdo a las normas y leyes policiales vigentes (Leyes N° 9.145, N° 3.656, N° 3.823) haciendo un uso racional de la fuerza, con un medio idóneo y proporcional” a los hechos que entiende se trata de un robo -que califica en flagrancia- cometido por la víctima del presente caso, Miguel Reyes Pérez. Y en el cual, su pupilo reacciona con el arma que produce el disparo debido a que la víctima le apuntó a su cabeza. Por ello, entiende la defensa que es una actuación en legítima defensa (art. 34 inc 6 CP), o en su defecto, un caso de exceso en la legítima defensa (art. 35 CP), pero jamás subsumir la conducta de mi representado en la figura del art. 80 inc. 9 CP.

Sostiene que “todo esto se probó durante el juicio” y que la sentencia de condena es arbitraria, nula, contraria a derecho, alejada de la sana crítica racional. Por ello, es violatoria del art. 18 de la CN, de distintos derechos reconocidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos y contraria a los principios *in dubio pro reo*.

El recurso focaliza sus críticas en que el voto de mayoría de la sentencia de condena se basa en testimonios que reiteradamente califica de mendaces y que hay aspectos de las pruebas que se produjeron en el debate que no fueron contemplados en el análisis que realiza dicho voto.

Además, alega que hay falta certeza en el modo en que ocurrieron los hechos y que la sentencia adolece de una adecuada motivación que permita dictar condena y destruir el principio de inocencia.

Sostiene también que, conforme la prueba producida, “no hay elementos convergentes que superen los elementos divergentes” y detalla las pruebas valoradas y menciona que esta valoración no lo es conforme la sana crítica racional. Luego, en el mismo sentido, aborda críticamente las declaraciones testimoniales. En esta línea, también sostiene la falta de realización de una autopsia y un informe que pueda dar información sobre la mecánica del disparo y la distancia.

En la otra línea de críticas que realiza a la sentencia de condena se encuentran los agravios relativos a la calificación legal, en tanto considera que es incorrecta por no haber incurrido su defendido en un abuso de funciones. Sostiene que en ningún momento se probó que hubiera actuado con dolo eventual ante el enfrentamiento cara a cara con la víctima, ni que

“hubiera actuado abusando de su función o cargo” ni que haya matado excediendo los límites de la ley. Reitera, como lo hace en varios pasajes del recurso, que se trató de un “enfrentamiento cara a cara con Miguel Reyes Pérez, quien estaba armado con un revolver operativo, subsumiendo así la conducta de Navarro en el art. 34 Inc 6 del CP y/o art. 35 del CP, pero jamás en el art. 80 inc. 9 CP.

Concluye solicitando a la CSJT que dicte una resolución conforme a derecho, ya sea revocando y/o absolviendo a su defendido por legítima defensa o recalificando su conducta a exceso en la legítima defensa.

2. En el tratamiento sobre su procedencia, se dará inicio por los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad de la sentencia, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, "Bichute de Larsen"; 323:35, "Botti"; 338:1347; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa 1799/2016/RHI "L., M. G. c/ N., W S. s/ Medida precautoria" 23410/2014/3/RH2 "Paquez, José c/ Google Inc. si medida precautoria, del 22 de mayo de 2017; entre otros).

Por ello, los argumentos recursivos se tratarán de la siguiente forma: arbitrariedad de la sentencia por no valoración de prueba dirimente; luego, por alejarse de las reglas de la sana crítica cuando si se valora. En tercer lugar, se analizará el agravio relativo a la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo* e institutos vinculados, por lo que entiende es la no superación de la existencia de una duda razonable. Y por último, se analizará el agravio relativo al error en la calificación legal.

2.a. Antes de realizar iniciar esta tarea vale hacer una aclaración que busca atender los derechos de todas las personas implicadas en la resolución de esta causa (imputado y familiares de la víctima) y es que no existe en la justicia ninguna sentencia firme que permita que se califique a la víctima de autos, el señor Miguel Reyes Pérez con los adjetivos que una y otra vez utiliza la defensa en su recurso casatorio. La solidez técnica que debe contener un escrito que articula la defensa de una persona que se enfrenta a una condena de la magnitud de la de autos no requiere referirse a la víctima de peligroso, delincuente o con un frondoso prontuario. Tampoco debiera verse comprometida o menguada su calidad y eficacia por atenerse a las reglas de la buena fe y el respeto por una persona que, aun cuando pesara sobre ella la sospecha de la participación en un delito contra la propiedad agravado por el uso de arma de fuego por lo que se ordena su detención el 25/12/2016, no pudo enfrentar un proceso penal y gozar de un juicio justo que determine su responsabilidad. Por ello, en el presente recurso se omitirá citar este tipo de expresiones en tanto no hacen a los aspectos jurídicos en discusión, toda vez que no es la responsabilidad penal del señor Pérez lo que se encuentra en debate.

2.b. Ya en el estudio del primer grupo de argumentos relativos a la arbitrariedad de la sentencia de condena por apoyarse en una valoración probatoria alejada de la sana crítica, en términos concretos y coincidiendo con la postura del Ministerio Público Fiscal -que bien los reseña y atiende-, considero que no se advierte arbitrariedad. Por el contrario, se observa una valoración completa del plexo probatorio incorporado en la presente causa y un desarrollo acabado de las razones por las que se tiene acreditado el hecho materia de la acusación y la autoría del señor Navarro, conforme los criterios ya establecidos por esta Corte en la materia. Así, se coincide con que lo que trasmite el escrito es un desacuerdo con los motivos brindados en la sentencia, razones que, al existir y tener consistencia entre sí, alejan la acusación de arbitrariedad.

Brindo motivos.

2.b.1. En efecto, de la sentencia en crisis surge que el juez preopinante hizo un pormenorizado desarrollo de los fundamentos que la llevaron a darle relevancia a las declaraciones de las testigos escuchadas, precisando qué aporta cada testimonio y su valoración en el contexto de las otras pruebas producidas, tales como el informe balístico, la reconstrucción de los hechos, conforme las diferentes versiones, los testimonios de otros testigos, aunque no presenciales de los hechos pero con conocimiento de lo sucedido inmediatamente después.

Frente a esto, se presentan argumentos defensivos que distan de ser novedosos, sino que son una reedición de los cuestionamientos realizados en las etapas previas, especialmente en las instancias donde la defensa del señor Navarro -aunque ejercida por otros letrados- solicitó el sobreseimiento o apeló la elevación a juicio. En cada una de estas presentaciones los argumentos fueron similares a los expuestos ahora en el escrito casatorio, haciendo una interpretación distinta de las pruebas aportadas ya en la etapa de instrucción. Incluso, respecto de la valoración de aquella producida en la etapa oral, puede verse que no es distinta a la contenida en sus alegatos finales. Así, surge nuevamente el valor que entiende debe darse a la denuncia de los operarios de la Empresa CCC, destinada a catalogar a la víctima de delincuente peligroso y consuetudinario, la interpretación que pretende se le otorgue a la tarea realizada por su defendido, los motivos que esgrime para calificarlas de mendaces a las testigos, pretendiendo socavar su valor probatorio, así como la reconstrucción de los hechos conforme el único relato que estima factible y veraz -del señor Navarro y el señor Figueroa-, formaron parte de su estrategia defensiva en todo momento.

En cuanto a las pruebas valoradas -que entiende lo fueron de manera contraria a la sana crítica, como ya se mencionó-, la defensa reitera sus críticas a las testimoniales de Manzur, Geréz y Pérez, pero sin discutir el valor que le da el voto de mayoría en la sentencia de condena, sino adjetivando

sus testimonios como falaces, pocos creíbles y subjetivos. En un sentido similar, sostiene la ausencia de autopsia y la falta de datos sobre la dinámica del disparo como aspectos relevantes que no se aportaron en el debate. Y que tales cuestiones eran dirimientes para “entender cómo se habría producido el enfrentamiento cara a cara entre Reyes y Navarro”, pero sin precisar por qué la valoración de las pruebas analizadas por la sentencia para tener por producido el disparo y a qué distancia, es incorrecta o insuficiente.

2.b.2. Cabe señalar que esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo que se recurre. *“Debe el recurrente expresar porqué la sentencia no es justa, diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, "Tratado de los recursos", pág. 163-164). El recurso no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. La ausencia de fundamentación en el agravio en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas, sella una suerte adversa”* (CSJT, sentencia N° 488, 14/8/2020, entre muchas otras).

Esto, si bien puede contextualizarse diferente en un caso de naturaleza penal, lo que se debe validar es la garantía del imputado a un doble conforme, en los términos de lo que la Corte IDH ha precisado en el caso Mohamed contra Argentina, y ello no convierte a la Casación en un nuevo juicio, sino en una revisión sobre la legalidad -de hecho y de derecho- de aquello que ha actuado el Tribunal *A quo*. Para no desnaturalizar la tarea revisora sin perjudicar la realización de un derecho tan fundamental, se requiere precisar los marcos de la tarea que se espera de esta instancia, en relación con el agravio que acusa a la sentencia de arbitrariedad. Así, se puede establecer que esta tarea se traduce en la revisión de la valoración probatoria por dicho Tribunal para tener por configurado el hecho y la participación del imputado en él.

Siguiendo a Jorge Nieva Fenoll, la valoración de la prueba es “la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Ver Nieva Fenoll, Jorge “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, página 175). En la ejecución de esta tarea, “de lo que se trata es de que el juez pueda acercarse a los hechos tal y como efectivamente sucedieron de la manera más estrecha posible, reconociendo expresamente sus limitaciones, evidentemente” (Nieva Fenoll, Ob. citada, pág. 23). En nuestro sistema penal la forma de hacer esta tarea es libre, sujeta sólo a las

reglas de la sana crítica; lo que al decir de Alberto Bovino, se trata de un método que no predetermina el valor de convicción de las distintas piezas probatorias, sino que establece pautas generales, propias del correcto razonamiento humano, aplicable a todo elemento de convicción válidamente incorporado al debate (BOVINO Alberto, "Principios Políticos del Procedimiento Penal", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editores del Sur, 2018, p. 121). Por ello, se vuelve esencial que el Tribunal brinde información sobre la forma por la cual arribó al convencimiento sobre la existencia del hecho y el valor probatorio que otorgó a cada uno de los elementos incorporados válidamente en el proceso.

Esto, porque a los órganos revisores, si bien no les está permitido, "revalorar la prueba acumulada en un determinado caso sometido a su conocimiento, sí le cabe la misión de examinar a través de la vía impugnatoria interpuesta por presunta arbitrariedad, si el temperamento adoptado reposa sobre argumentos carentes de razonabilidad (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco). -Del dictamen de la Procuración General al que la disidencia remite, la mayoría desestimó la queja por considerar inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN). (CSJN, Fallos: 340:1097).

Bajo esta lógica, la valoración de la prueba en la instancia casatoria, siguiendo el criterio de necesidad de fundamentación antes mencionado, tiene que ser puesta en tela de juicio criticando el uso de las herramientas que emplea el Tribunal *a quo*, las llamadas "reglas de la sana crítica" que variarán en función de cada medio probatorio utilizado. Son estas "máximas de experiencia" o "criterios objetivos" que se utilizan para valorar la prueba de la forma en que se hace por el *a quo*, donde radica el material de la tarea revisora de la impugnación. Pero el autor citado advierte:

"la valoración de la prueba tiene que ser puesta en tela de juicio criticando el uso de la herramienta que emplea, las llamadas "máximas de la experiencia" si se quieren denominar así, pero no como un conjunto inabarcable y tenebroso que sólo permita discutir un juicio probatorio si el tribunal de primera instancia cometió una barbaridad.... Y como esa toma en consideración de esas máximas es eminentemente objetiva y se controla a través de la motivación, el tribunal a quo deberá justificar las razones por las que atribuye credibilidad a cada medio de prueba. Si no aporta esas razones, la sentencia será revocable. Si las aporta pero las utilizó de manera indebida, también lo será". (Nieva Fenoll, Jordi "La valoración de la prueba", Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. La valoración de los diferentes medios de prueba, página 347).

En síntesis, la arbitrariedad que se alega en el presente caso puede tener origen en la falta de valoración de prueba relevante (nulidad en términos del art. 422 inc. 4), la falta de motivación de la valoración realizada (incumpliendo con el art. 417 inc.2 y el art. 30 de la Constitución

Provincial) y/o por qué dicha motivación, que se encuentra presente, no cumple con las reglas de la sana crítica, como causal propiamente dicha. Este análisis, se hace en la medida que el recurso pueda precisar cuáles son las fallas existentes, para orientar y justificar la intervención de una actividad revisora de la actividad desplegada por el Tribunal *A quo* y a la vez, motivar que esta tarea se haga de una manera implicada, sin lugar a excusas so pretexto de la no inmediatez.

Así, le cabe al recurso la tarea de señalar cuáles pruebas se omitieron, por qué eran relevantes; qué pruebas generan convicción pero sin expresión de los motivos, es decir ausencia de esta y si hay fallas en la valoración, en base a esgrimir ciertos criterios objetivos. Así, al tribunal a *quem*, le cabrá ejercer su actividad revisora sobre estos criterios y en base a los argumentos utilizados por la defensa.

2.b.2. Como "cuestiones probatorias que no fueron valoradas", que la defensa considera "dirimientes para la resolución del litigio", enumera las siguientes: el acta de procedimiento de fs. 2; el testimonio del señor Palina sobre dicha acta; la reconstrucción del hecho, donde entiende "el ECIF confeccionó un completo informe en que quedó debidamente acreditada la realidad de cómo sucedieron los hechos del día 24/12/2016" para a continuación describir la versión de los hechos según la teoría del caso de la defensa; el video de los minutos siguientes al suceso; el testimonio del señor Fillman sobre las lesiones de los señores Navarro y Figueroa; el secuestro del arma del señor Pérez; los testimonios de las víctimas del robo que acusan a Pérez; la falta de acreditación del golpe en la cara con la culata de la escopeta.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia, surge que el Tribunal *A quo* atiende las pruebas señaladas. Cada uno de los elementos son referenciados en el apartado de la sentencia destinada a acreditar los hechos y la participación del señor Navarro en ellos. Y no sólo eso; las analiza, y precisa cómo se las valora y qué influencia tienen en la decisión; es decir, forma parte de la valoración probatoria de la sentencia de condena que logra ser el voto de mayoría.

Por ello, debe descartarse la nulidad por haber omitido valorar prueba, más allá de que pueda ser o no considerada dirimente.

2.b.3. Además, de la lectura de la sentencia, surge que se explica por qué valora cada prueba de la forma en que lo hace. Es decir, lejos de tener oscuridad su decisión, en su apartado de "conclusiones sobre existencia del hecho y participación de los imputados", el voto preopinante entiende necesario "realizar algunas observaciones derivadas de la meritación de la prueba".

Así, precisa:

"En el paradigma que significa el modelo procesal

acusatorio, y el adversarial, la verdad como fundamento de una condena es la verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto a la Constitución Nacional, las reglas procesales y relativas sólo a los hechos y circunstancias propuestos por las partes en cada una de sus versiones como penalmente relevante y luego demostrados únicamente por las pruebas que incorporen al juicio oral con amplitud de contradicción.

Es decir, ello no pretende constituirse en la verdad pura o absoluta. Puedo concluir que *la verdad histórica* es la verdad absoluta, sustancia o material, plasmada en un espacio y en un tiempo determinado, y a la que el Derecho en general aspira a llegar.

Por otro lado, la *verdad procesal* o formal, es aquella que las partes justifican ante un Tribunal mediante el sistema de prueba legal y formalmente obtenida e introducida en el juicio.

La verdad procesal en materia penal, desde el punto de vista de la acusación, se reduce a la acreditación mediante la prueba idónea y lícita, formalmente obtenida y válidamente introducida, para endilgar un hecho punible a un imputado. Desde el punto de vista de éste último y su defensa, justificar plenamente su inocencia.

Misma verdad procesal que, ya en la sentencia debidamente ejecutoriada, se convertirá en una *verdad legal particular* (autoridad de cosa juzgada).

Por tanto, el antiguo arquetipo de la verdad histórica ha quedado atrás, como fin del proceso penal, ya que el juez no es un investigador de esa verdad, al contrario, será un receptor y controlador de las pruebas que sirven de medio para que, mediante la certeza como instrumento lógico de convicción, se establezca la verdad formal o procesal (JAUCHEN, Eduardo. "Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial". 1era. Edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2020, pp. 34-36).

Estas apreciaciones se ajustan al presente caso porque sirven como una pauta general para valorar los testimonios y las demás pruebas producidas durante el juicio".

Luego de hacer introducción, pasa a explicitar que considera "importante los testimonios de Sandra del Valle Geréz y Teresa Yolanda Pérez, aunque sin duda, el de María Alejandra Manzur es el que reviste mayor contundencia, puesto que la deponente demostró algunas características que hicieron sus manifestaciones muy creíbles". Y brinda motivos para esta manifestación. A saber:

"Así, en las dos oportunidades en que Manzur prestó declaración testimonial, no se contradijo, contestó sin dudar ante las preguntas propuestas por las partes, y en oportunidad de la recreación del hecho,

fue demasiado elocuente. Indicó las posiciones de los protagonistas, la distancias a la que se ubicaban, como cuando adecuó el cuerpo del empleado judicial que representaba a Miguel Reyes Pérez en el piso, de una forma muy meticulosa. Incluso se mostró visiblemente emocionada al recordar el suceso. Todo ello me lleva a pensar que es una testigo sincera, aun cuando desde la defensa se la intentó descalificar por guardar una relación de amistad con el fallecido. “...La sinceridad tiene un valor puramente subjetivo, y se refiere a una actitud psicológica, a la tendencia a decir lo que se sabe y lo que se piensa, y va acompañada casi siempre de esa actitud espontánea que es la franqueza, que tiene notas fisonómicas particulares.” (ALTAVILLA, citado por JAUCHEN, Eduardo, Op. Cit. p.363)”.

También expone la sentencia atacada -en su voto mayoritario- doctrina que le permite sostener esta posición. E incluso, sostiene por qué descarta las inconsistencias. A saber:

“Sin embargo, existen supuestos en que, si bien el testimonio es completo y veraz, se advierte una grieta en un punto que revela un error voluntario o una falsedad. Tradicionalmente ha llevado a descalificar todo lo declarado, esgrimiéndose la inveterada presunción de que quien miente en una parte es factible que mienta en todo. Esta presunción es científicamente inverificable.

Ahora bien, no puede negarse que, si del contenido de una declaración se advierte una falsedad, habrá que detenerse y tomar con precaución y recelo el resto de ella, debiéndose verificar en estos casos si el remanente es veraz o no, pues es muy posible y verosímil que el deponente sea un testigo real y veraz, pero respecto a una circunstancia determinada y por motivos personales de variados orígenes se haya visto forzado a omitir la verdad. Ello no invalidará el resto de su declaración, la que puede resultar muy importante una vez corroborada su veracidad. (JAUCHEN, Eduardo. Ibídem, p. 370-371)”.

Es así que no le asiste razón a la defensa cuando sostiene que la sentencia de condena no contempla estas inconsistencias o cuando descarta las posturas divergentes. De hecho, el voto preopinante las aborda y atiende, lo que descarta entonces la arbitrariedad de falta de valoración.

2.b.4. A la vez, de las valoraciones realizadas y de la confrontación con los argumentos introducidos por la defensa puede verse que la sentencia luce lógica y consistente.

En cuanto a la valoración de testimonios, corresponde remitirse al estándar de valoración adoptado por esta esta Corte, así pues corresponde “...a) verificar si los testigos tienen algún interés u otra circunstancia de influencia en su ánimo que pueda hacerlo apartar, consciente o inconsciente de la verdad b) fiscalizar el control interno de la declaración,

evaluando si se trata de un discurso dubitativo o premeditado c) sopesar la declaración con el resto de la prueba a fin de lograr una correcta evaluación de la eficacia probatoria (CAFFERATA NORES José, “La prueba en el proceso penal”, 5ta. Edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, ps. 120/122)” (CSJT, *in re* “Torena Héctor Francisco s/ Homicidio”, sentencia N° 102 del 26/02/2020; *in re* “Pizarro Miguel Ángel, Pizarro Félix Ernesto y Santana Franco Ariel s/ Homicidio agravado (art. 80 inc. 6°), homicidio agravado, en grado de tentativa, en concurso real”, sentencia N° 1299 del 17/12/2021; *in re* “Pombo Ivan Darío y otro s/ Homicidio”, sentencia N° 933 del 08/8/2022).

Estos aspectos, lejos de ser caprichosos, son validados por la doctrina y jurisprudencia. Autores como Jordi Nieva Fenoll sostienen que entre los aspectos comunes a la prueba de declaración de las partes y la prueba testifical, se encuentran la credibilidad de las personas y su evaluación técnica. Dentro de lo que, el autor considera, debería llamarse “la psicología de la declaración de personas” debe estar a la memoria de las personas que ofrecen información sobre lo que saben -del hecho, por ser testigos presenciales, de lo que escucharon, por ser testigos de oídas o referencia, de su versión, por ser parte implicada- y ser conscientes en la necesidad de que dicha credibilidad sea valorada, pero ello implica examinar “el relato” a través de criterios objetivos, y no “escudriñar” a “la persona” del declarante. Esos criterios objetivos no son otros que la credibilidad de los relatos (que tengan una buena estructuración desde un punto de vista lógico, con persistencia en la incriminación, con ausencias de contradicciones en sus propios relatos o que las existentes puedan observarse y explicarse), la contextualización del relato (un marco o ambiente en que se sucedieron los hechos), las “corroboraciones periféricas” de lo aportado o la existencia de detalles oportunistas a favor de una de las partes, aspectos que deben formar parte de la valoración del juez (conforme Nieva Fenoll, Jordi “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. La valoración de los diferentes medios de prueba, página 212 y ss.).

Por ello, luce adecuado que se analice el peso de los testimonios con parámetros objetivos, aspectos que, además, se aplican de manera uniformes para todos ellos y su capacidad de generar convicción. Así puede leerse cómo se menciona respecto de cada cual: su credibilidad (en tanto es sincero, es veraz lo que expresa, es factible lo que sostiene y sobre todo, se corresponde con otros elementos de prueba); si dichos testimonios evidencian errores de percepción o memoria o parecen estar motivados por un interés particular; incluso, si éstos se mantienen durante el proceso. Pero, sobre todo, se explicita la lógica por la que se analiza si la información suministrada se confirma con prueba de tipo objetiva (como los informes oficiales) y otros medios probatorios (como la reconstrucción de los hechos).

En definitiva, el análisis de cómo se valora la prueba y por qué surge explícito y claro en la sentencia, tanto que citar cada uno de los párrafos en donde esto se realiza sería un afronta a la brevedad. Frente a esto, las críticas que presenta la defensa no se refieren a lo realizado por la decisión materia de estudio, sino que son manifestaciones que tienden a atacar a las personas que brindan los testimonios y no la valoración que de ellos hace el juez.

2.b.5. Respecto de las alegaciones de arbitrariedad de la sentencia por la ausencia de autopsia y la falta de datos sobre la dinámica del disparo como aspectos relevantes que no se aportaron en el debate, se debe empezar por decir que la naturaleza del agravio es contradictoria. Es que no se puede predicar arbitrariedad respecto la valoración de una prueba que no se produce y por lo tanto no puede serlo, ni tampoco que sea arbitraria una sentencia “por falta o ausencia” de una prueba, en tanto en nuestro país no hay un sistema de prueba tasada o legal, como ya se precisó.

Es decir, la mera alegación de que una prueba no se produjo no es suficiente para demostrar falta de motivación, sino que lo que debe quedar en evidencia es que la ausencia de la producción de esa prueba era, razonablemente, condición esencial para lograr el nivel de convicción requerido en una condena; o, por lo menos, demostrar la insuficiencia de la motivación que explica el arribo a la situación de certeza sin ella.

En el presente caso, la manifestación de que dichas medidas de prueba eran “dirimentes para entender cómo se habría producido el enfrentamiento cara a cara entre Reyes y Navarro”, no luce suficiente sin que se la haya cuestionado de forma consistente la valoración de las pruebas que si se produjeron y fueron analizadas por la sentencia para tener por producido el disparo y a qué distancia. Es que estas probanzas existen, fueron objeto de análisis y valoración y no fue objeto de cuestionamiento preciso en el recurso en estudio.

Cabe recordar que no es materia de discusión que la muerte del Sr. Reyes fue a causa de haber recibido un disparo del arma que accionó el Sr. Navarro, y respecto de la distancia y las condiciones en que ese disparo se produjo, la sentencia analiza por qué la versión de los testigos y el perito le brindan elementos que las pruebas de descargo no conmueven. Así, sostiene:

“5. Testimonio de MIGUEL ÁNGEL DELGADO.

Ahora bien, a los fines de aclarar algunos conceptos, se citó como testigo a Miguel Ángel Delgado, quien como ya dije, presta servicios en el ECIF.

Su declaración fue muy importante para reflexionar acerca de la letalidad del arma utilizada, siendo que se disparó un cartucho con

balas de goma.

Así, dijo que: *“...Los cartuchos AT llevan adentro la carga de propulsión esferas de goma. Y los PG, los proyectiles son de esfera de plomo.”*

Concretamente, se le preguntó si los cartuchos anti tumulto pueden llevar al óbito a una persona, y dijo: *“.Si.no es experiencia del perito expedirse sobre lesiones, pero a corta distancia, y el órgano que afecte, la evolución, pero eso es experiencia del médico legista.”*

Con total experticia declaró que: *“.La escopeta dispara cartuchos múltiples, a corta distancia dispara como un proyectil único, porque producen una sola herida. A medida que hay mayor distancia esos proyectiles se van abriendo y hacen la roseta de dispersión.”*

Entonces, se le preguntó si a menor distancia existiría una mayor concentración de proyectiles, a lo que asintió.

En definitiva, está acreditado que ese tipo de munición, a una distancia corta, y en una parte del cuerpo determinada, podría resultar letal”.

Y, en conjunto con la valoración de otras medidas de pruebas, concluye:

“6. Algunas conclusiones

La escopeta de mención tiene un uso extendido por parte de las fuerzas de seguridad, y puede ser cargada con cartuchos calibre 12/70, significando el “12” el calibre propiamente dicho (doce perdigones de plomo puro es igual a una libra inglesa) y el “70” significa el largo del cartucho.

En este caso, según lo que se desprende del informe de pericia del Lic. Delgado y su testimonio, se utilizaron cartuchos calibre 12/70 antitumulto (AT).

Este tipo de cartuchos se utiliza a menudo a fin de atemorizar a una multitud mediante actos de acción psicológica que lleven a su dispersión o quietud.

Según los especialistas, el alcance oscila entre 60 y 70 metros. Sin embargo, a una distancia de cinco metros, se tiene una concentración y cantidad de metralla de granos que lo hacen sumamente peligroso. La fuerza con que llega le permite perforar un cartón de 1mm de espesor. En tanto, a una distancia de 10 metros, su efectividad es prácticamente nula, lo cual puede dar lugar a que se piense que sólo son cartuchos de estruendo (LOCLES, Roberto J. “Tratado de Balística”. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2003, pp. 415-418).

Teniendo en cuenta la declaración de los imputados, los testimonios de Sandra Geréz y María Manzur, y el informe del ECIF

sobre la reconstrucción del hecho, tengo que dar por desacreditada la versión de los primeros, y por cierta la versión de las segundas.

Recordemos que NAVARRO, en la versión de los imputados y según el informe del ECIF, se encontraba a 14,90 metros de Miguel Reyes Pérez. Entonces, si realmente hubiera disparado desde esa distancia, no hubiera producido ese resultado mortal.

En cambio, las testigos Geréz y Manzur ubicaron una distancia de 8,70 y 6,21 metros respectivamente entre NAVARRO y Reyes Pérez al momento del disparo. Esa distancia, conforme lo apuntado anteriormente, es sumamente peligrosa. Ello va en el mismo sentido de lo manifestado por la Dra. Yolanda Gordillo, el perito Miguel Delgado, en que un disparo con estas municiones, a corta distancia y en una parte vulnerable del cuerpo, puede resultar mortal”.

Frente a esto, tampoco le asiste razón a la defensa cuando alega que la ausencia de una autopsia o de una pericia que determine la dinámica del disparo sea esencial para arribar a las conclusiones que llega la sentencia, sobre todo cuando en las críticas que esgrime en el recurso no lograr dañar la lógica recién citada, ni ésta luce a todas luces inconsistente.

El análisis efectuado por el Tribunal de juicio se apoya sustancialmente en testimonios de cargo y descargo de lo sucedido, la información sobre la reconstrucción de los hechos en función de varios puntos de vista y los informes de técnicos que aportan conocimientos específicos sobre los efectos de un disparo del arma en cuestión en diferentes distancias, más bibliografía específica en la materia. No aparece, por tanto, caprichosa la conclusión que permite llegar a la convicción capaz de sostener una condena.

2.b.6. En definitiva, la lectura de la sentencia en crisis evidencia tratamiento y valoración de cada una de las pruebas aportadas por las partes y, debido a ello, se tiene por configurado un hecho y la participación del señor Navarro en éste, lo que justifica que el magistrado preopinante formule el voto que luego forma la mayoría de la sentencia de condena.

No luce inválida en tanto muestra una adecuada motivación, con aplicación de las leyes de la lógica y valoración de la prueba conforme los principios hermenéuticos de la sana crítica racional, según los arts. 194 y 422 inc. 4° y cc.del CPPT, sin que la defensa haya podido señalar elementos que demostrara la existencia del absurdo o un razonamiento viciado de modo tal, que se llegue a conclusiones contradictorias. Las valoraciones que la defensa pretendía que el Tribunal *A quo* realice de las pruebas de descargo producidas fueron extensamente desarrolladas en oportunidad de su alegato y han formado parte de las valoraciones que la sentencia atiende, analiza y desecha al construir el hecho que se tiene por probado.

La defensa, en su escrito casatorio, si bien describe un cuadro fáctico que a partir de algún momento se desarrolla diferente, no logra presentar motivos sólidos que permitan conocer cómo y por qué se produce la alegada “lesión de la norma de racionalidad y sana crítica” en la sentencia que ataca y que tiene por probados esos otros hechos. Y por ello, el recurso en relación con la alegada arbitrariedad de la sentencia no puede prosperar.

3. Resta entonces analizar el agravio relativo a la presunción de inocencia, atento a que -a criterio de la defensa-, la sentencia de condena lo vulnera, y agravia con ello otros derechos relacionados con este, de máxima jerarquía.

El planteo referido a la existencia de duda razonable que hace la defensa, incluso apoyándose en el voto de minoría en la condena al señor Navarro, está basada, en resumidas palabras, en la existencia de elementos que introducen la duda razonable por ser divergentes, en el entendimiento que su sola existencia permite desconocer la existencia de los convergentes.

Para analizar este argumento, primero se analizará que dimensiones tiene la presunción de inocencia con relación a la existencia de duda razonable en una sentencia de condena y luego, si ello se encuentra en la sentencia que se ataca.

3.a. El principio *in dubio pro reo* -previsto en el art. 3 del C.P.P.N.- tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuya y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio, “Derecho Procesal Penal”, T I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág. 498). Dicho principio rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último estadio del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud, en tanto el ordenamiento jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado. (CSJN, Fallos: 9:290; entre muchos otros).

Esta Corte ha tenido oportunidad de reseñar este principio en extenso. A saber:

“La necesidad de alcanzar, mediante la prueba reunida en el juicio, convicción en grado de certeza sobre la culpabilidad del imputado para poder válidamente dictar una sentencia condenatoria -todo esto

como necesario correlato del in dubio pro reo-, ha sido recepcionada por distintas convenciones internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional (CADH, art. 8.2; PIDCyP, art. 14.2), y se encuentra expresamente prevista en el art. 415, tercer párrafo del C.P.P.T., el cual reza: "En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a los más favorable al imputado". Igualmente, ha sido sostenido en forma unánime por la más importante doctrina y jurisprudencia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el leading case "Mattei", dándole relevancia constitucional al principio in dubio pro reo, al señalar que el "fundamento garantizador que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son el del non bis in idem, el del in dubio pro reo y el que prohíbe la simple absolución de la instancia" (CSJN, "Mattei, Ángel", 29/11/1968). En el mismo sentido, esta Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que "La condena penal exige un juicio certero de reproche, fundado en pruebas válidamente incorporadas al proceso: no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que habrá de derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias de la causa" 4; cfr. sent. N° 304 del 26/5/2011). Vale también destacar la postura sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al declarar que en el principio del estado de inocencia "subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada" (CIDH, "Suárez Rosero", 12/11/1997), y que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" (CIDH, "Cantoral Benavides", 18/8/2000). Analizando el principio de inocencia, señalan Cafferata Nores y Tarditti que "son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. Porque la exigencia de la prueba, como fundamento insustituible de la destrucción de la presunción o del estado de inocencia de que goza el ciudadano acusado, es su mayor salvaguarda frente a la arbitrariedad punitiva (...) sólo la convicción firme (certeza) y fundada (por la inducción) en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Tal certeza, entonces, será apta para punir sólo cuando (incluso si se la obtuviera por intuición) se asiente en pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente, no pudiendo, por lo tanto, derivar de ficciones de culpabilidad ni de puros actos de voluntad, ni de simples impresiones de los jueces, ni de sus sentimientos personales, ni siquiera de sus convicciones íntimas, y, mucho menos, de los 'estados de opinión pública". Continúan estos autores explicando que "la máxima eficacia de la duda se mostrará en oportunidad

de elaborarse la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, pues sólo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda stricto sensu y aun la probabilidad (positiva) determinarán su absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio in dubio pro reo" (Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado, tomo 1, Mediterránea, ps. 28/32). Siguiendo el mismo temperamento, explica Jauchen que "el estado de inocencia sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo (...) De forma tal que la duda sobre alguno de esos extremos impone una decisión absolutoria que con fuerza de cosa juzgada mantenga el estado de inocencia que no ha podido ser desvirtuado" (Jauchen, Eduardo M., Derechos del imputado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, ps. 108 y 110). Maier, por su parte, expresa: "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución" (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, tomo I, Del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 495). Asimismo, todo sistema constitucional -en un estado de derecho- tiene como uno de sus principales pilares el principio de inocencia, "circunstancia que obliga al órgano acusador a probar la conducta típica imputada y en el supuesto de que los elementos probatorios no permitan un grado de convicción suficiente, absolver al imputado como consecuencia del principio in dubio pro reo (conf. Bovino, Alberto, "El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos", en obra colectiva: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", 1° ed., 1° reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, página 440)" (conf. CSJTuc., sentencia N° 76 de fecha 25/3/2013)". (CSJT, sentencia N° 1314 del 25/10/2022).

3.b. En su recurso, sobre este agravio, la defensa refiere lo siguiente:

"Los hechos acaecidos en fecha 24/12/2016 así se enmarco: "NAVARRO MAURO MATIAS actuó el día 24/12/2016, en un marco de procedimiento legal, formal, ajustado a derecho, de acuerdo a las normas vigentes; y DENTRO DE LAS PRERROGATIVAS DE LAS LEYES POLICIALES QUE RIGEN SU DESENVOLVIMIENTO FUNCIONAL N° 9145, N°3656, N° 3823, HACIENDO UN USO RACIONAL DE LA FUERZA, CON UN MEDIO IDONEO Y PROPORCIONAL, A LOS HECHOS QUE LE TOCO INTERVENIR, ante un

perseguido MIGUEL REYES PEREZ (A QUIEN LE DA POSITIVO DERMOTES/TEST DE PARAFINA EN MANO IZQUIERDA- FS. 23 y fs. 425), con frondoso prontuario policial y penal, armado CON UN REVOLVER CALIBRE 32 LARGO MARCA ITALO GRA N° 26401 OPERATIVO Y LETAL (según pericial técnica del ECIF FS. 67 Y 68), Y REPITO HASTA EL CANSANCIO, EN UN CASO DE FLAGRANCIA EN UN ROBO AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO OPERATIVA Y LETAL ART. 166 CP POR PARTE DE MIGUEL REYES PEREZ, EN UNA ZONA ROJA DE SMT, QUIEN ENFRENTA CARA A CARA A UN POLICIA NAVARRO MAURO MATIAS, EN UN PROCEDIMIENTO POR 6 PERSECUCION, ESGRIMIENDO SU ARMA DE FUEGO CALIBRE 32 LARGO OPERATIVA LETAL Y CON RESTOS DE POLVORA, CUYO POLICIA QUE PORTABA UNA ESCOPETA TIPO MAVERIK CON BALAS DE GOMA DISUASIVAS AT - ANTI MOTINES, EL CUAL APUNTA DIRECTAMENTE SU ARMA A LA CABEZA AL EFECTIVO NAVARRO MAURO MATIAS”. ESTE ES EL PUNTO DE INFLEXION, allí entra a jugar el marco de actuación de la LEGITIMA DEFENSA ART. 34 INC. 6, o en su defecto, siendo más elásticos, UN CASO DE EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA ART. 35 CP, pero jamás subsumir la conducta de mi representado en la figura del art. 80 inc. 9 CP.

En ningún momento de debate oral esta última situación fue en GRADO DE CERTEZA probada, al contrario, LAS DUDAS SIEMPRE SUPERARON A LAS CERTEZAS, los ELEMENTOS DIVERGENTES FUERON MAYORES A LOS ELEMENTOS CONVERGENTES, siempre predomino el BENEFICIO DE LA DUDA Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ART. 18 CN. Se probó y demostró que el acusado MIGUEL REYES PEREZ TENIA RASTROS DE POLVORA EN SU MANO IZQUIERDA, de acuerdo al DERMOTES/TEST DE PARAFINA EN MANO IZQUIERDA- POSITIVO - fs. 23 y fs. 425”.

Esto evidencia que, en este estadio procesal, la discusión propuesta por el recurso en estudio, se circunscribe a establecer si existe una duda que sea razonable, ya no respecto la existencia del hecho ni la participación del señor Navarro en él, sino sobre las circunstancias que rodean ese hecho y que se relacionan con su antijuridicidad o valoración del hecho punible. Es decir, si son sólidos -a la luz de los parámetros antes reseñados- los argumentos por los cuales la sentencia de condena desecha la teoría de la legítima defensa y/o la del exceso en la legítima, por no receptar la versión del Sr. Navarro de que dispara al verse amenazado por la víctima y que el disparo quiso estar orientado al piso para tener un efecto rebote de las postas de goma para disuadir a Reyes, siendo la intervención de una segunda persona (que luego identifica como la señora Manzur) lo que modifica el trayecto del disparo. O, si, como lo sostiene la defensa, no logran superar la existencia de una duda razonable.

3.b.1. La duda ha sido definida genéricamente

como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y descargo. Pero también se ha sostenido que aun cuando en las comprobaciones de las actuaciones es claro que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe de él, para dictar una sentencia condenatoria, se debe obtener certeza sobre la verdad de la imputación (cfr., en igual sentido, Vélez Mariconde, Alfredo, "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, T I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I., "La prueba en el proceso penal", págs. 10 y 11).

En idéntico sentido, esta Corte ya sostuvo que: "los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquella que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquéllos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pg. 42 y doctrina citada)". (CSJT, sentencia N° 933 del 06/12/2011, "G.V.H.Y.U. s/ Robo agravado, sentencia N° 641 del 05/9/2011, CSJT, *in re* "Noblega Gonzalo Esteban s/ Abuso de arma, sentencia N° 452 del 19/5/2014).

Sin embargo, esa evidencia es relativa ya que, en el conocimiento judicial sobre los hechos como especie del conocimiento empírico, existe la imposibilidad de obtener esa verdad absoluta. Esto se debe a diversos factores tales como la imposibilidad del Tribunal para acceder de modo directo a los hechos del pasado sobre los que debe decidir, en virtud de las limitaciones epistémicas propias del ser humano para "acceder" al mundo y de que los sentidos, en definitiva, son falibles y están permanentemente condicionados por los numerosos conceptos y preconcepciones sociales, culturales, afectivos, etc.. Así, la verdad absoluta no resulta alcanzable para el juez por razones de orden lógico, en la medida en que debe recurrir a inferencias inductivas para justificar su conclusión fáctica y, como es sabido, en aquellas la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión (Cft. Cámara Federal de Casación Penal 63 Causa N°

15.929 “VÁSQUEZ, Eduardo Arturo s/ recurso de casación” - Sala IV C.F.C.P.)

Por ello, entre la evidencia, la certeza y la duda, cobra relevancia la precisión sobre la duda que ha sostenido la CSJN, cuando sostuvo: “El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria; es, como mínimo, una duda basada en razón”. (CSJN, Fallos: 345:140 Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Es decir, también la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio favor rei para dar solución al conflicto penal deben apoyarse en el análisis conjunto de los elementos de juicio incorporados al proceso y deben surgir también de una tarea intelectual respetuosa de los principios de valoración probatoria. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio y deben justificarse racionalmente por el juzgador. Se debe exponer los motivos por los cuales se llega a esa conclusión conforme las reglas de la sana crítica racional.

Concretamente, bajo estos parámetros, ¿existen elementos que permitan arribar a la certeza sobre la que se sostiene la condena del Sr. Navarro o son razonables las dudas que esgrime la defensa?

3.b.2. Para sostener sus agravios, la defensa refiere que la Cámara concluyó que el señor Navarro disparó dolosamente, abusando de la función policial, en base a testimonios que considera que tienen inconsistencias que impiden poder lograr el grado de certeza necesario para arribar a la condena.

La defensa, para sostener estas debilidades, y tal como sostiene la disidencia parcial del doctor Fradejas en relación con este punto, refieren dos cuestiones que comparten ambos testimonios: primero que ambas sostienen ser las únicas testigos, que escucharon los dichos del señor Figueroa al señor Navarro, pero que no se vieron entre sí. Y lo segundo, que ninguna de las dos vieron a la víctima portando un arma. Que estas cuestiones son suficientes para sembrar duda en la veracidad de sus testimonios.

Además, de manera individual, sus testimonios brindan datos que, al no haberse corroborado, dañan su credibilidad. Respecto de Geréz, en relación con los dichos sobre la incorporación de la víctima, a lo que el señor Navarro responde con un golpe con la Itaka. Y luego, que contestó que “no recordaba” cuando se le preguntó si la gente golpeaba a los policías, luego del hecho. Un tercer aspecto que se entiende compromete la veracidad de su declaración se refiere a que, cuando se les pregunta sobre las generales de la Ley, afirmó que Reyes era vecino del barrio y luego, reconoció que el primo de la víctima era su esposo.

En relación con Manzur, las críticas se refieren a que brindó un dato que no se tuvo como corroborado (relativo a la participación de una camioneta del 911 con una efectiva mujer), que mencionó que Figueroa iba corriendo en un trayecto de la persecución y que la víctima estaba de espaldas cuando el señor Navarro disparó.

3.c. Frente a estos argumentos, como base para sostener una duda objetiva, se debe sostener que no le asiste razón a la defensa. El fallo atacado no se basa en testimonios que pueden reputarse de poco veraces y resultan apoyados en otros elementos de prueba, a la par que el recurso en estudio evitó controvertir suficientemente el examen probatorio del voto de mayoría y rebatirlo con seriedad. Se detuvo a cuestionar la credibilidad de las aludidas testigos sin lograr poner en jaque la consistencia que emerge de la congruencia interna que poseen en los términos que el *A quo* los valora.

Si bien la existencia de la valoración que se hizo de estos testimonios ya se realizó (ver punto 2.b.4.) ahora cabe agregar consideraciones relativas a su poder de convicción. Precisamente, la parte recurrente pasa por alto que los mencionados testimonios, en conjunto, permitieron al Tribunal *a-quo* extraer la secuencia de lo ocurrido y la participación del señor Navarro. En ese orden, la discrepancia de la defensa no dialoga con los argumentos de la resolución dictada, en la medida que no es capaz de inquietar su desarrollo sustentado en una ponderación integral de las pruebas, pues destaca la poca fiabilidad de las testigos sin evidenciar que sus declaraciones interrelacionadas no tengan valor dirimente.

La sentencia, al respecto sostiene:

“Estas apreciaciones vienen a colación de los dichos de Manzur, quien en un pasaje de su declaración mencionó que antes de que FIGUEROA y NAVARRO emprendieran la persecución de Reyes Pérez, apareció una camioneta del 911, y que una empleada policial femenina le realizó un palpado. El resto de los elementos probatorios no se condice con este testimonio, por ende no puedo tener por probada esta circunstancia, lo que no significa que deba descartar todo el testimonio de la mencionada, o que se trate de alguien incurriendo en el falso testimonio, tal como lo apunta la cita bibliográfica anterior.

Lo mismo sucede con el revólver encontrado a Reyes Pérez: el hecho de que las testigos presenciales no hayan visto el arma de fuego, no significa sin más que no haya existido, ni tampoco que hayan omitido deliberadamente mencionarlo. Está claro que algunos testigos suelen enfocarse en determinados detalles, y otros, en diferentes. Al respecto, aparecen como pruebas objetivas las actas policiales que dan cuenta del secuestro del revólver, las que no fueron redargüidas de falsedad. Sin embargo, la testigo Geréz dijo que antes del

disparo, Reyes iba con una remera en la mano, y él, con el torso desnudo.

Reafirmo mi impresión de que el testimonio de Manzur es el de un testigo sincera, que realmente presencié el hecho, sobre todo el momento del disparo y el posterior a éste. Sólo una persona que estuvo presente en el lugar y en la hora del hecho pudo brindar los detalles que aportó, brindando indicaciones precisas, y señalando a los imputados como partícipes del hecho, con mucha seguridad.

Cabe trasladarnos a otro punto de controversia, la referida a lo que sucedió en los instantes previos al disparo.

Según el imputado NAVARRO, Miguel Reyes Pérez le apuntó con un revólver, y que sintió miedo ante esta situación. No olvidemos que el imputado estaba equipado con su chaleco protector, su casco y portaba una escopeta con munición anti tumulto, y por si esto fuera poco, también contaba con su pistola reglamentaria. Entonces, su vida realmente no corría peligro.

Pero si no se hubieran configurado tales circunstancias, la conducta tendiente a repeler la presunta agresión de Pérez, es decir, un disparo a la distancia que mencionó, y además con postas de goma, habría estado justificada por la legítima defensa. Incluso, la ley provincial N° 9.145 denominada “marco regulatorio del uso racional de la fuerza y armas en la policía de Tucumán para la protección de la ciudadanía y la prevención del delito”, si bien promulgada con posterioridad al hecho, marca actualmente pautas de actuación en la misma sintonía que los principios generales de la causa de justificación señalada.

Y otro punto conflictivo a tener en cuenta: Anteriormente se llegó a la conclusión de que la distancia del disparo jamás podría haber sido a más de 10 metros, mucho menos los 14,90 metros que arroja la planimetría del ECIF en base al testimonio de los imputados. Más bien, se compadece con una distancia entre los 6,21 y 8,70 metros referidos por los testigos Geréz y Manzur.

Ahora bien, si Reyes Pérez hubiera permanecido en la posición que indicó el imputado NAVARRO, apuntando con la mano derecha y con la cabeza girada en posición contraria al mano, la munición anti tumulto debería haberse desperdigado ampliamente en el cuerpo de la víctima, sobre todo en la mano y brazo con los que apuntaba, según la figura en forma de roseta que se va ampliando según describió el perito Delgado. Pero sólo se encontraron restos en su cabeza.

De la misma manera, debo soslayar por improbable o prácticamente inverosímil la circunstancia de que, luego de posicionar el cañón de la escopeta para producir un efecto rebote, una mujer se abalanzó, elevó el mismo y debido a eso se produjo el disparo. Entiendo que lo más probable tras un forcejeo de esa naturaleza, es que el cañón se ubique

apuntando hacia abajo, y no hacia arriba como señala la versión del imputado NAVARRO.

No se acreditó que la concordancia y coherencia de los testimonios sean, en realidad, fruto de una conspiración tendiente a lograr la condena de los acusados, sobre todo en lo referido a los testigos Reales, Geréz, Manzur y Pérez.

Por lo tanto, en base al profuso material probatorio, se deduce que los dos imputados que llegaron a juicio participaron en el hecho del que resultó víctima Miguel Reyes Pérez”.

Es decir, no le asiste razón a la defensa cuando, apoyándose en el voto de minoría, alega que existen dudas o elementos divergentes que debieron pesar más que los coincidentes atento a que las declaraciones que se tienen como centrales son poco creíbles. La sentencia, incluso, no desoye las posibles inconsistencias entre testimonios, tal como lo reconoce en el caso de la señora Romero, al que califica de “tendencioso, en el sentido de agravar la situación procesal de los imputados FIGUEROA y NAVARRO”.

Además, de la sentencia puede leerse que la no participación de Manzur en el momento del disparo no sólo se basa en su declaración sino también en el informe de la reconstrucción; tiene una explicación razonable sobre el hecho de no haber observado la existencia del arma y ello no es incongruente con el hecho que la sentencia tenga por probado este hecho -que la víctima portaba un arma-, por que le otorga credibilidad al acta policial redactada en función de los dichos del señor Figueroa, la que sostiene “no fue redargüida de falsedad”; y, también surge que la no concordancia en aspectos que no son trascendentes ha sido correctamente abordada, sin que dicha explicación luzca contraria a las máximas legales.

Tampoco es muestra de falta de veracidad que los testimonios refieran el golpe que el señor Navarro le asestó a la víctima en base a que no se tuvo por probado, ya que la explicación de este hecho no es la mentira de los testigos, sino que dicho hecho haya sido probado de forma suficiente con prueba objetiva para tener por probada dicha circunstancia.

En relación con este punto, es decir su presencia en el momento del disparo que se discute por el hecho de que no se hayan observado entre sí, cabe empezar por sostener que la valoración de los testimonios se realiza por aquello que vieron sobre el hecho, no siendo relevante o central aquello que no vieron, salvo que ello convierta a dicho testimonio en falaz. Sin embargo, tal como sostiene la sentencia, es plausible que una persona que se encuentra en una situación como la descrita -de persecución y disparos- no estén atentas a otros detalles debido a que atención esté dirigida a lo que sucediendo (el

enfrentamiento), máximo si como describen, sus preocupaciones se relacionaban con la posible afectación de familiares por la posibilidad de un enfrentamiento. Por lo mismo, no luce caprichosa que la existencia de esta circunstancia no haga mella en su idoneidad para aportar a lo sucedido.

Dicho esto, que refiere a aspectos objetivos de las testimoniales atacadas, cabe reiterar que sobre la credibilidad de los testimonios que pretende socavar la defensa, esta Corte ya ha dicho que por la inmediatez propia de la audiencia oral, los jueces de grado se encuentran en mejores condiciones de advertir señales de mentira o veracidad en el tono de voz, la actitud serena o turbada del declarante.

Sobre esa plataforma, no se han propuesto motivos que justifiquen apartarse del análisis de credibilidad realizado por el *a quo*, no pudiendo desconocerse la idoneidad de los testigos, por cuanto estuvieron en el lugar del suceso y depusieron extensa y minuciosamente, entregando referencias que son contestes. Teniendo en cuenta ello, no es arbitrario considerar fiables sus relatos; y esta conclusión no se ve desvirtuada de ninguna forma por el fundamento que esgrime la defensa relativo a sus inconsistencias, presentándose ineficaz para menguar la percepción directa y exclusiva de los magistrados en el debate oral.

Respecto a la prueba de testigos, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado:

“que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieron. ‘La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio’ (Framarino Dei Malatesta, Nicola, *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Tomo II, pág. 71. Colombia, Ed. Temis, 1997). Sobre esta cuestión no cabe sino estar a la percepción del tribunal de juicio, en cuanto pueda haber advertido o no una perturbación capaz de inducir a error, o la intención de engañar. Los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones

respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de lo dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006)” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Ore, Emilio Oscar s/ Homicidio culposo”, sentencia N° 1114 del 30 de noviembre de 2009).

Frente a esto, no es pertinente tratar a dichas testigos como inidóneas para brindar su declaración, interesadas o, en concreto, conmover la conclusión a la que arriba el *A quo* cuando entiende que “No se acreditó que la concordancia y coherencia de los testimonios sean, en realidad, fruto de una conspiración tendiente a lograr la condena de los acusados, sobre todo en lo referido a las testigos Reales, Geréz, Manzur y Pérez”. Por ello, no se comparte ni las calificaciones que realiza sobre estas personas la defensa en su recurso ni la manifestación del magistrado que en minoría las califica de “supuestas testigos presenciales”.

Adicionalmente, cabe señalar que estos cuestionamientos no dejan de ser una reedición de los cuestionamientos que ya se alegaron en el juicio oral. A las que se agregan algunas consideraciones que surgen en razón del voto de la minoría del Tribunal.

3.d. Un apartado especial merece las cuestiones introducidas por el voto en minoría, al que de forma generalizada adhiere la defensa. Dicho voto habla de “Estas inconsistencias detectadas sobre las distintas líneas de investigación llevadas a cabo durante la acusación, que fueron advertidas durante el desarrollo del debate y en las cuales hizo hincapié la defensa al momento de expresar sus alegatos finales, no permiten arribar a una conclusión certera de cómo NAVARRO ejecutó el hecho, sí nos da la pauta suficiente para considerar que no estamos frente a la posibilidad de que el hecho se haya desarrollado de una sola manera sino lo contrario”.

A continuación, sostiene la falta de pruebas de “trascendental importancia”, pero cabe precisar que esta postura se orienta a introducir dudas en razón de pruebas ausentes, sin valorar las pruebas que si existen tal como lo hace el voto de mayoría. Luce evidente esta postura cuando analiza la distancia de disparo: en vez de valorar los datos sobre este aspecto a la luz de los diversos testimonios e incluso los dichos de quienes llegaron al juicio

como imputados, con más los informes técnicos al respecto, se centra en una supuesta falta de precisión -que surge de los diferentes testimonios- para sostener una situación de duda.

Desde allí, el voto refiere una serie de posiciones subjetivas, que no logra precisar en relación con la prueba pero que sostiene le impiden llegar a la situación de certeza a la que si arriban sus colegas, reiterándose la postura de amplificar las dudas que su propia visión de lo ocurrido introduce y no la hipótesis planteadas por las partes y las pruebas producidas para sostener dichas posturas.

Se debe observar que en esta instancia de revisión, lo que cabe analizar son aquellos elementos probatorios -legítimamente incorporados al proceso y que resultan relevantes y/o dirimientes- y la valoración que de ellos pueda hacerse, tanto para sostener la hipótesis acusatoria como para abonar la lectura de los hechos que introduce la defensa. Como ya se dijo, las dudas en este caso se refieren a si la participación del señor Navarro -incuestionable en tanto responsable del disparo que causó las heridas que concluyeron con la muerte del señor Reyes- lo fue con ánimo doloso de muerte o bajo un supuesto de legítima defensa o un exceso en ella.

Así, el voto de mayoría entiende que no puede alegarse la legítima defensa en tanto el señor Navarro no podía temer por su vida y no por la convicción de que el señor Reyes no portaba un arma, sino porque no le apuntó sino que estaba en posición de huir, tal como lo demuestran los testimonios de la señora Manzur y Geréz, confirma la herida que recibe y el informe de reconstrucción que esgrime para descartar la veracidad de los testimonios de quienes llegaron como imputados (señor Figueroa y señor Navarro), lo que se refuerza con la no presencia de heridas en la mano, esperables en la versión antes señalada. El voto de minoría, por su parte, entiende que los testimonios no son veraces, por lo que no pueden acreditar lo que sucedió y que la ausencia de una prueba que permita conocer la distancia precisa del disparo impide llegar a la convicción necesaria. Desconoce de esta forma los testimonios coincidentes, el informe del ECIF en base a la reconstrucción, el Informe de Delgado o la bibliografía utilizada por el voto de mayoría y que podrían ser suficientes para generar convicción. A la vez, introduce consideraciones sobre lo que a su criterio “sería lógico” que habría realizado Reyes para sostener la versión de señor Navarro de que lo apuntó.

Si bien esta Corte ha sido celosa de la presunción de inocencia y la calidad del estado de certeza que se requiere para poder confirmar una condena, más allá de toda duda razonable, también debe sostener que la existencia de esta circunstancia no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el

universo probatorio.

Así, es tan arbitrario una decisión que realiza valoraciones probatorias desapegadas de las reglas de la sana crítica como aquellas conclusiones que desechan analizar las pruebas de manera integral y de forma objetiva y de acuerdo con los fines -y limitaciones- de dicho proceso. No cabe sostener dudas imposibles de resolver en tanto no existe peritaje alguno capaz de reproducir lo sucedido por que siempre será imposible tener en cuenta todas las variables que determinan un resultado. Tampoco, cabe sobredimensionar dudas que son evidentes en todos los procesos penales, como lo es la existencia de versiones contradictorias.

El voto que hace minoría sostiene:

“Si bien consideré la existencia fuertes indicios y pruebas que indican como podría haberse desarrollado el hecho, sin poder negar o pretender ocultar su existencia; los mismos no resultaron a mi criterio bastantes para tenerlo por acreditado con la certeza necesaria. Esto solo se podría confirmar en el caso de que aquellos indicios encuentren sustento en la realidad a partir de su coherencia con otros datos objetivos o pruebas directas incorporadas en la causa.

Así, luego de analizar las pruebas valoradas durante el debate y los testimonios de todas las partes, considero que los elementos probatorios reunidos en el caso resultan insuficientes para dar fundamento bastante a un fallo de condena en contra del imputado.

Para poder afirmar como se desarrollaron las circunstancias del hecho y la autoría, se debe haber acreditado con certeza, pues, en caso contrario, se impone a los jueces la obligación de absolver al acusado. Es, precisamente, el conflicto probatorio que se presenta en este tipo de casos lo que obliga a una mayor exigencia en la justificación de las conclusiones valorativas, máxime cuando se trata -como en el caso- de elementos de convicción subjetivos y, particularmente, si la principal tesis inculpativa proviene de indicios que permiten llegar a una conclusión disímil sobre la autoría del presente hecho.

Es decir que todas las versiones, tanto la de la acusación como la de la defensa deben estar respaldadas y consolidadas por datos objetivables; es decir elementos que lleven al juez a dar mayor credibilidad o certeza a una de las versiones sobre otra. En este camino, y en esta instancia del proceso judicial, la dificultad y la insuficiencia de pruebas sólo puede acarrear el rechazo de la acusación, más nunca la disminución o flexibilización de las exigencias probatorias.

Por ello, no puede convalidarse un pronunciamiento de condena que se apoye en prueba indiciaria equívoca, sin que existan otros elementos objetivos de peso probatorio suficiente que permita

corroborarlos. Es por ello que lo demostrado durante el debate no alcanza para disipar la duda que plantea el caso, así es como los señalados indicios no alcanzan para conmovier, en el caso, el principio de inocencia. Ninguna de las hipótesis de las partes ha adquirido certeza durante el debate.

Así es que de los mismos elementos que el señor Auxiliar Fiscal interpreta como prueba, sostén de la acusación, puede deducirse otra solución e hipótesis razonable que invalida la tesis acusatoria o, al menos, descarta su certeza, lo que ya basta para refutarla.

En este sentido, Ferrajoli establece tres condiciones como garantías de haberse alcanzado la verdad sobre los hechos en un proceso: en primer lugar, la necesidad de la prueba exige que la acusación debe ser confirmada por una pluralidad de pruebas o datos probatorios; en segundo término, es la garantía del contradictorio, o sea, la posibilidad de la refutación o de la contraprueba y, por último, la tercera regla se refiere a la elección del juez entre hipótesis explicativas en competencia, es decir, contradictorias, a la que hace referencia Ferrajoli en estos términos: “la tercera condición o garantía de la verdad fáctica...se refiere a la imparcialidad de la elección realizada por el juez entre hipótesis explicativas en competencia. Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas (primera regla) y no ser desmentida por ninguna contraprueba (segunda regla), sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas.... Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio in dubio pro reo, contra la primera...”. (cfr. FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, Trotta, Madrid, España, 1995, p. 151).

De igual manera señala Maier que “.la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...”...Si convencionalmente, llamamos certeza positiva o probabilidad positiva a aquella que afirma el hecho imputado y, al contrario, certeza negativa o probabilidad negativa a aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado.es correcto afirmar que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo.” (Derecho Procesal Penal Argentino - enero de 1989 - Julio B. J. Maier)”.

Por lo que conforme a todo lo considerado, no

siendo posible a criterio de este Vocal, confirmar la hipótesis de la acusación pública y privada en cuanto a las circunstancias de modo del hecho, y que NAVARRO y FIGUEROA sean sus autores, ni, por otro lado, la hipótesis de la Defensa del primero que el hecho habría estado justificado, la duda se impone, es por ello que voto en forma disidente sobre esta cuestión correspondiendo su absolución”.

Frente a esta larga cita, cabe señalar que ni este voto, ni la defensa en su recurso casatorio logran brindar precisiones que permitan fundar adecuadamente la duda cuya existencia alegan; no hay claridad ni precisión siquiera sobre cuáles son los esos indicios que entienden sostienen la condena y que no encuentran avalados por la prueba objetiva que se produjo.

La prueba de indicios, además, no es inválida ni mucho menos. Esta Corte tiene dicho que “.no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria. En similar sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la cual ‘cuando se trata de una prueba de presunciones...es presupuesto de ella que cada uno de los indicios, considerados aisladamente, no constituya por sí la plena prueba del hecho al que se vinculan -en cuyo caso no cabría hablar con propiedad de este medio de prueba- y en consecuencia es probable que individualmente considerados sean ambivalentes’; ‘la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio’. (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, sentencia N° 305, 19/11/2012, “Serrano, Ezequiel Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual agravado - Recurso de Casación-”) (CSJT, *in re* “Reyna, Ramiro Isaías s/ Homicidio”, sentencia N° 208/2020 del 05/4/2020, entre otras).

La doctrina entiende que es válida esta actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador -una vez finalizado el periodo de práctica de la prueba-, si dicho paso se da a través de un enlace causal y lógico, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica. Es decir, es un método probatorio que se sostiene en un razonamiento judicial de carácter inferencial.

En el caso en estudio, la mayor parte de las conclusiones a las que se arriba a través de este método en la sentencia que se ataca se relacionan con tener por acreditadas las circunstancias que precedieron al encuentro entre la víctima y el señor Navarro: la sospecha de que fue Reyes quien asaltó a los operarios de CCC, que hacen de él un reconocimiento impropio a través de un video en YouTube y que se supone lo hizo con el arma que luego le

mostraron. Aspectos todos que no son utilizados particularmente como elementos de cargo. En la condena, en lo que a las circunstancias se refiere, lo que existe es prueba directa de testigos presenciales que se confirman con diversos informes, actas y testimonios de los efectivos policiales.

En esa línea, "...esta Corte ha establecido que la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada, objetiva y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, y de que el imputado es su autor, la duda o probabilidad solo operan a favor del imputado (sentencia n° 928 del 30/1001 y sus citas). La condena penal exige un certero juicio de reproche, basado en la evidencia plena de una acción típicamente antijurídica y culpable. A su vez, el estado de duda debe encontrar sustento racional y objetivo en las constancias de la causa, e implica un especial estado de ánimo del juez, que le impide alcanzar la convicción de certeza sobre los hechos, y no exige la convicción de inocencia pues nada decide sobre la real culpabilidad del imputado, pero dicho estado no puede sustentarse en la pura subjetividad, al punto que es descalificable un pronunciamiento que absuelve por el beneficio de la duda sin considerar y valorar razonablemente elementos de prueba con relevancia para la solución del caso (sentencia N° 218 del 12/4/02)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Miguel, Jorge Andrés Damián s/ Homicidio", sentencia N° 943 del 28 de octubre de 2002).

En la especie, la duda (sea que conceptúe su presencia cuando los motivos que conducen a afirmar y a negar se dan en paridad de volumen, representando la oscilación entre la certeza positiva y negativa, o como probabilidad en el sentido de prevalencia de la prueba de cargo sobre la de descargo, pero sin destruir a ésta) no luce configurada.

De hecho, lo que alega la defensa, apoyándose en el voto de la minoría, es justamente una duda en base a indicios: Si la víctima tenía un arma, ¿por qué no habría apuntado? Si se quedó a asistir a la víctima ¿por qué habría querido dispararle?.

Por el contrario, existen sobrados elementos - aportados por prueba que se podría calificar de directa- que permiten aseverar, al igual que lo hizo el *a-quo*, que el señor Navarro resulta responsable de la muerte del señor Reyes, en los términos referidos por la condena. Y, siguiendo esa orientación, en relación con la mentada legítima defensa, la descarta en el entendimiento de que no resisten un análisis lógico en el contexto de las circunstancias que rodean el caso, con una adecuada referencia a la inaplicabilidad de la figura frente a los hechos que se tienen por probados, a saber, la no existencia de agresión previa por parte del señor Reyes a la que legítimamente el señor Navarro podía responder.

4. En último lugar cabe entonces atender el alegado agravio por error en la calificación legal, el que en cierta medida se tiene

por contestado en función de los análisis realizados hasta acá. En tanto la estrategia defensiva no logró demostrar que el señor Navarro se encontró incurso en un supuesto de legítima defensa, no es atendible una supuesta nulidad por error en la aplicación de la norma establecida para calificar jurídicamente los hechos que se tuvieron por configurados.

La sentencia, en este punto, luce adecuada en tanto los hechos que se tienen por acreditados hablan de un agente policial que en exceso en el uso de un arma brindada por el estado para que ejerza la tarea de proteger la seguridad de la población, agredió ilegítimamente a una persona sobre la cual existía la sospecha de haber participado de un robo sin que haya mediado un peligro para sí o para terceras personas. Así expresados, encuadran en el tipo penal homicidio calificado por abuso de la función de integrante de las fuerzas de seguridad (art. 80 inc. 9 Código Penal) y su impunidad, implicarían la violación de numerosas normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente de los arts. 4.1 (“nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”) y 1.1 (obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la convención).

A los extensos argumentos que brinda el Tribunal *A quo* sobre la calificación legal, con los que se acuerda, cabe hacer una reflexión adicional justamente sobre la necesidad, legalidad y proporcionalidad del accionar del señor Navarro, en tanto no surge de ningún elemento presentado en el juicio que la víctima haya representado una amenaza o peligro real o inminente para la vida o la integridad física del personal policial o de terceros. En tanto el uso de la fuerza letal nunca fue absolutamente indispensable para proteger la vida o la integridad física de ninguna persona, no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura. Sobre este punto, la Corte IDH adopta el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso *Kakaulli vs. Turquía* antes mencionado en el entendimiento que el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el “absolutamente necesario”.

Conforme marca la doctrina, y la jurisprudencia de esta Corte y la del máximo Tribunal del país, como señala la sentencia de condena, “para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse

la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado” (cft. Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 136.).

Es pertinente señalar que la sentencia también atiende el alegato de que queriendo disuadir, el señor Navarro pretendió realizar un tiro al suelo, y refiere:

“Por último, tengo en cuenta que el defensor, al momento de fundamentar su postura, agregó la circunstancia referida a que una mujer se abalanzó en el momento en que NAVARRO apuntaba la escopeta hacia abajo, presto a realizar un disparo disuasivo, y que su intervención motivó que el cañón apunte hacia arriba, descerrajándose el disparo e impactando a nivel fronto-temporo parietal derecho de Miguel Reyes Pérez. Si esto se hubiera configurado en la realidad -situación que como vimos no se acreditó- se habría configurado un supuesto de falta de acción, lo que no fue planteado por el defensor”.

Descarta así ambos supuestos, de manera pormenorizada, sin dar lugar que se tache esta respuesta de infundada o caprichosa. Por ello, luce adecuado la decisión del Tribunal *A quo* de encuadrar la conducta típica en el supuesto legal mencionado y los argumentos esgrimidos por la defensa no logran demostrar el error de derecho que alega de forma independiente a los demás agravios que ya fueron analizados y rechazados.

5. Todo lo explicitado lleva a afirmar que los argumentos en los que se sustenta la decisión del *a-quo* constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni una severa infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso.

Tomando en cuenta ello, solo cabe colegir que los fundamentos desarrollados por la defensa del encartado no son más que una expresión del desacuerdo del recurrente con las conclusiones del *a-quo*, que no logra evidenciar falta de sustento racional y objetivo de la determinación condenatoria; ni severa infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos del proceso; ni un déficit de motivación del pronunciamiento cuestionado.

Consecuentemente, el carril de arbitrariedad no se da en la especie por haberse aplicado estrictamente los principios de inocencia y de la sana crítica racional, por lo que el fallo sujeto a embate no es un acto arbitrario del poder, por lo contrario al ser la sana crítica, reglas de criterio racional, no es la apreciación de la prueba realizada y la interpretación del derecho un acto de pura conciencia, sino producto de una evaluación racionalmente efectuada. En el *sublite*, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes, no verificándose el quebrantamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, toda vez que no se consuma el vicio de arbitrariedad por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, en tanto se den razones suficientes que determinen el criterio adoptado.

Se rechaza por tanto el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mauro Matías Navarro.

6. Resta analizar el recurso de la actora civil.

Tal como se manifestara en el recurso anterior, los antecedentes de este recurso han sido correctamente reseñados por el Informe del Ministerio Público Fiscal y han sido objeto de adecuado tratamiento en esa opinión cuyas conclusiones se comparte, por lo que se ordena su protocolización.

En efecto, el planteo que la Provincia realiza en oportunidad de sus conclusiones finales respecto de la falta de competencia de la Cámara Penal para resolver el reclamo civil contra su mandante, que motivara la conclusión de ésta en este sentido, por considerar que la acción civil contra el superior Gobierno de la Provincia debía ventilarse ante el Fuero Contenciosa Administrativo resulta tardío y la conclusión errada.

Tal como menciona la actora, tanto la ley de fondo (art. 29 del CP) como el código de rito (art. 24 y ss. Del CPPT) habilitan la interposición de la acción civil en el proceso penal con la finalidad de obtener la indemnización por el daño causado por el delito. Esto, en procura de la economía procesal y concentración de la labor jurisdiccional además de facilitar el acceso a la justicia del damnificado de un delito deba iniciar un nuevo proceso, luego de terminar un proceso penal.

Cabe confirmar que ambas legislaciones demuestran que no hay dudas sobre que el sistema vigente autoriza a la víctima a demandar en sede penal el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Y por ello, cuando el reclamo indemnizatorio haya sido incoado en el proceso penal, el magistrado debe resolver el reclamo aplicando las normas y principios que corresponden a su naturaleza.

Esta solución se compadece más adecuadamente con los requerimientos de un expedito servicio de justicia, que se vería obstaculizado por el cambio de radicación de la causa en el momento de emitir

pronunciamiento. Así, no hay dudas que la actora civil tiene derecho a obtener del Tribunal que debía juzgar el ilícito penal un pronunciamiento a pesar de la naturaleza del derecho a aplicar para resolver el reclamo resarcitorio.

De hecho, la Cámara aplica un derecho distinto al penal al resolver el reclamo contra el agente policial Navarro, sin resultar entendible por qué el Tribunal se considera competente para analizar y resolver sobre la responsabilidad resarcitoria del funcionario en el ejercicio irregular de su cargo o función pública y se considera incompetente al momento de juzgar la responsabilidad objetiva de la Provincia por el hecho de su dependiente. La naturaleza del daño reclamado era la misma para Navarro y la Provincia más allá de sus diversos factores de atribución.

En consecuencia, encontrándose la actora civil expresamente habilitada por el art. 29 del CP para formular el reclamo indemnizatorio contra todos los responsables del daño cualquiera fuere el factor de atribución o normativa aplicable para la resolución, no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia dispuesta por el Tribunal *A quo* en relación con el demandado Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Corresponde por ello hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora civil contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 y REVOCAR su punto VII, y devolver los autos al mismo Tribunal interviniente para que, a través del mecanismo que considere pertinente, de tratamiento y resolución a la acción interpuesta contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En atención a esto, corresponde revocar la imposición de costas a la actora civil dispuesta por la Cámara al resolver el incidente de incompetencia, e imponerlas al incidentista Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 104, 105 y 106 del CPPC).

VI.- Relativo a las costas de esta instancia, atento a los resultados alcanzados, se imponen a las partes recurrentes vencidas.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen se protocoliza, corresponde: "I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa del Imputado Navarro Mauro Matías contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 dictada por la Sala III de la Excm. Cámara en lo Penal Conclusional, de acuerdo a los considerado. II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora civil contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021 y REVOCAR su punto VII, disponiendo en su reemplazo "NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como demandado civil", con costas a la parte vencida. Y devolver los autos al mismo Tribunal interviniente para que, a través del mecanismo que

considere pertinente, de tratamiento y resolución a la acción interpuesta contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán. III.- COSTAS, según fuera precisado. IV.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad”.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1) Vienen a esta Corte, por su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, los recursos de casación deducidos por: a) el doctor Gustavo Rodolfo Carlino, por la defensa técnica del imputado Mauro Matías Navarro, y b) el doctor Emilio Guagnini, en representación de la parte actora civil, ambos contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 15 de diciembre de 2021, que, en lo pertinente a los recursos, resolvió: “...V) CONDENAR a MAURO MATÍAS NAVARRO.. .por considerarlo autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ABUSO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en perjuicio de Miguel Reyes Pérez, por el hecho ocurrido en fecha 24/12/2016, imponiéndole la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.con la disidencia parcial del Dr. Fabián A. Fradejas.VII) HACER LUGAR al planteo de incompetencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como demandado civil, imponiendo costas a la vencida, conforme lo considerado y por unanimidad (artículo 69 de la Ley Orgánica de Tribunales, arts. 559, 560 del C.P.P.T. y art. 104 y cc. del C.P.C.C.T)...”.

2) Ambos recursos fueron concedidos por la Cámara mediante resoluciones de fecha 3 y 16 febrero de 2022, respectivamente.

Dictada la providencia de autos en esta Corte, y vencido el plazo del art. 487 del Código Procesal Penal de Tucumán, las partes no presentaron memoria, conforme informe actuarial de fecha 21/3/2022.

Corrida vista al señor Ministro Fiscal, se expidió mediante dictamen de fecha 06 de abril de 2022 por rechazar el recurso de la defensa y hacer lugar al de la actora civil.

La causa pasó a estudio de este Tribunal mediante decreto de fecha 20/4/2022.

Y en fecha 14/6/2022 se recibió una presentación como *amicus curiae* de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Xumek (Asociación para la Promoción y Protección de Derechos Humanos), que fue decretada en fecha 16 de junio de 2022 como “agréguese en cuanto por derecho hubiere lugar”.

En fecha 24/6/2022 el defensor técnico del encartado se opuso a la intervención de los *amicus curiae*.

3) Admisibilidad:

Ambos recursos fueron interpuestos dentro del plazo establecido en el art. 485 del Código Procesal Penal de Tucumán, contra una resolución definitiva (sentencia condenatoria y que, además, declaró la incompetencia de la Cámara para entender en la demanda civil contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán) por quienes se encuentran legitimados a recurrir en virtud de lo previsto por los arts. 483, inc. 1, y 484 del digesto de rito.

Asimismo, se advierte que los escritos casatorios contienen una crítica razonada hacia los fundamentos de la sentencia en crisis, con indicación de los derechos, garantías y normas que los recurrentes consideran violentadas y la solución que pretenden pertinente para el caso.

Por ello, ambos recursos resultan admisibles, correspondiendo ingresar ahora a la consideración de procedencia, lo que se hará por separado, comenzando con el recurso de la defensa técnica.

4) Hecho acreditado:

Cumplido el debate, la Cámara tuvo por comprobado que el hecho bajo juzgamiento se produjo de la siguiente manera:

“El día 24/12/2016 a horas 16:00 aproximadamente, Marcelo Ezequiel Vizuera Ponce y Marcelo Fabián Balderrama, quienes son empleados de la empresa de tv por cable 'Compañía de Circuitos Cerrados' ('C.C.C.'), resultaron víctimas de un robo en calle Anselmo Rojo al 100 de esta ciudad. Al efectuar la denuncia policial en la comisaría seccional cuarta, explicaron a la autoridad policial que una persona les dijo que el autor del hecho era un tal 'Reyes'.

En la misma fecha, pero a horas 16:30 aproximadamente, MAURO MATÍAS NAVARRO, agente transitorio de la policía, juntamente con su compañero el cabo GERARDO ANDRÉS FIGUEROA, hacían recorridos de prevención en la zona de la comisaría seccional Cuarta, en la Motocicleta TUC 498 conducida por este último.

Mediante vía radial tomaron conocimiento de que en las inmediaciones de calle Anselmo Rojo altura al 100 de esta ciudad se había producido un robo, por lo que se trasladaron al lugar y a unos 50 metros divisaron a Miguel Reyes Pérez, quien coincidía con la descripción de quien habría cometido el hecho delictivo. En ese momento, MAURO MATÍAS NAVARRO se bajó de la moto y le dio la voz de alto policía. El sujeto hizo caso omiso y se dio a la fuga a pie en dirección a un pasillo que se encuentra en un asentamiento, que une la calle Anselmo Rojo con las vías del tren, mientras FIGUEROA lo perseguía en la motocicleta y NAVARRO a pie. Es así que MAURO MATÍAS NAVARRO juntamente con GERARDO ANDRÉS FIGUEROA lo encontraron a la salida de dicho pasillo, y así, Pérez emprendió la huida hacia su hogar, dándoles la espalda.

Luego, abusando de la función policial, MAURO MATÍAS NAVARRO con la escopeta reglamentaria Maverik B Mossberg N° MV703430 calibre 12.70 que llevaba, a una distancia de entre 6,21 y 8,70 metros, le efectuó un disparo que acertó a nivel fronto temporo parietal derecho, por lo que Pérez cayó al piso.

Inmediatamente después del disparo, NAVARRO le pegó con la culata de la escopeta que llevaba en la cabeza a Pérez. Mientras que FIGUEROA extrajo de entre las manos de Pérez un revólver calibre 32 largo, marca Ítalo Gra, y la resguardó en su chaleco, a la vez que tomó la escopeta de NAVARRO, que le practicaba primeros auxilios al caído. Luego los vecinos del lugar salieron y agredieron a FIGUEROA y NAVARRO con objetos contundentes.

Posteriormente, entre NAVARRO, FIGUEROA, otros policías que arribaron y vecinos del lugar, llevaron a Pérez hasta un móvil policial y lo trasladaron hasta el Hospital Ángel C. Padilla, donde fue diagnosticado con traumatismo encéfalo craneano por disparo de arma de fuego. Desde ese nosocomio fue derivado al Sanatorio Luz Medica, y finalmente, el día 16/01/2017 a horas 13:00, es decir 23 días después del hecho, Miguel Reyes Pérez falleció por un paro cardiorespiratorio debido a una infección respiratoria...”.

5) Recurso de la defensa técnica del condenado:

El doctor Gustavo Rodolfo Carlino, defensor de Mauro Matías Navarro, cuestiona el fallo condenatorio y solicita se dicte resolución revocando y/o absolviendo a su defendido, o en subsidio recalificando su conducta.

Plantea, como postulación fáctica, que su representado actuó en legítima defensa, y que en el debate oral quedaron comprobadas las siguientes circunstancias:

a) Que el fallecido Miguel Reyes Pérez, quien contaba con un frondoso prontuario policial y penal por múltiples delitos cometidos contra las personas y la propiedad, intervino en fecha 24/12/2016 como autor de un robo agravado con arma de fuego en calle Anselmo Rojo al 100 en contra de los empleados de la empresa CCC Marcelo Exequiel Vizuará Ponce y Marcelo Fabián Balderrama.

b) Que Reyes Pérez cometió dicho robo con un arma marca Ítalo Gra calibre 32 largo, n° 26401, color negro, que estaba en óptimas condiciones operativas (cfr. informe pericial policial y del ECIF de fs. 67), y contaba con tres (03) balas también operativas. Que la pericia al arma indicó que tenía restos de pólvora positivo, es decir que había sido disparada anteriormente.

c) Que como consecuencia del robo se produjo una persecución policial de los policías imputados al delincuente armado Miguel Reyes Pérez (a quien le dio positivo dermotest/test de parafina en mano izquierda, cfr. fs. 23 y 425).

d) Que la persecución policial a Miguel Reyes

Pérez se produjo en una zona roja de San Miguel de Tucumán (calle Anselmo Rojo al 100).

e) Que por tratarse de una zona altamente conflictiva, y al haberse producido disturbios, agresiones y pedrea hacia el personal policial (lo que fue documentado con la exhibición de un video ofrecido como prueba por la defensa del coimputado absuelto Gerardo Andrés Figueroa), no se realizó carpeta técnica en el lugar de los hechos, ni se realizó trabajo de planimetría, registro de rastros, fotografías, levantamiento de evidencias, recolección de pruebas testimoniales, relevamiento de cámaras de seguridad y otras operaciones técnicas para documentar los hechos.

f) Que los testigos de la acusación que depusieron tanto durante la IPP como durante el debate oral “fueron testigos mendaces”, y no entregaron información confiable, careciendo sus relatos de veracidad y objetividad.

g) Que los hechos acaecidos en fecha 24/12/2016 se enmarcaron dentro de un procedimiento legal, formal, ajustado a derecho de acuerdo a las leyes policiales que rigen su desenvolvimiento N° 9145, N° 3656 y N° 3823, haciendo los policías un uso racional de la fuerza, con un medio idóneo y proporcional a los hechos en que le tocó intervenir, ante un perseguido que se encontraba armado.

h) Que Reyes Pérez enfrentó cara a cara al policía Navarro en el procedimiento de persecución y apuntó directamente su arma contra el efectivo, por lo que entra a jugar la legítima defensa (art. 34 inc. 6 CP), o en su defecto, un exceso en la legítima defensa (art. 35 CP), pero jamás se puede subsumir la conducta de su representado en la figura del homicidio agravado por abuso de la función policial.

i) Que en ningún momento del debate oral se pudo lograr certeza respecto del ánimo homicida, sino que, por el contrario, las dudas siempre superaron a las certezas, y los elementos divergentes fueron mayores a los elementos convergentes.

Luego de postulada su teoría del caso en tales términos el defensor se agravia de que la sentencia de condena, sosteniendo que es arbitraria, nula, contraria a derecho, alejada de la sana crítica racional, violatoria del art. 18 CN y Tratados Internacionales, de los principios *in dubio pro reo*, *in dubio pro libertatis*, y violatoria del debido proceso en juicio.

Expone el defensor que esa sentencia se elaboró en base a las declaraciones de testigos falaces que, más allá de no dar claridad sobre los hechos acaecidos, generan un estado de duda o debieron al menos generarlo.

Que pruebas ofrecidas y producidas en el debate

(reconstrucción del hecho, exhibición del video del día del hecho, actas policiales y testigos miembros de la Policía de Tucumán que depusieron en el debate oral), reflejaron cómo sucedieron los hechos. Así:

1. Acta de procedimiento de fs. 2, que acredita el robo agravado con arma de fuego cometido por Miguel Reyes Pérez y la correcta actuación de Navarro Mauro Matías.

2. Testimonio de José Adrián Palina, quien suscribe dicha acta policial.

3. Reconstrucción del hecho y su informe: El día 06/12/2021 se llevó a cabo la reconstrucción del hecho solicitada por la defensa de Gerardo Andrés Figueroa, de la cual el ECIF confeccionó un completo informe en que quedó debidamente acreditada la realidad de cómo sucedieron los hechos el día 24/12/2016: que hubo un robo con arma de fuego cometido por Miguel Reyes Pérez contra los empleados de la empresa CCC Vizulara Ponce y Balderrama, para luego Miguel Reyes Pérez, al ser perseguido en flagrancia, enfrentar cara a cara y armado al efectivo Navarro, quien ante ello disparó su escopeta e hirió a Pérez en legítima defensa y luego lo asistió cuando ya se encontraba postrado en el suelo. Que los vecinos de la zona salieron de sus hogares y comenzaron a increpar y agredir a los uniformados Navarro y Figueroa, y éste último resguardó la escopeta de su compañero y levantó el revólver que portaba Miguel Reyes Pérez. Que ambos policías fueron agredidos por la multitud mientras esperaban los refuerzos y la ambulancia que habían solicitado.

4. Video reproducido en el juicio oral y público, ofrecido por la defensa técnica de Gerardo Andrés Figueroa: en dicho video se acreditó la zona roja, inaccesible, donde ocurrieron los hechos, y también se aprecian los graves disturbios y agresiones por más de 40 personas al personal policial Navarro y Figueroa.

5. Testimonio de Luis Alberto Fillman, oficial policial que estuvo en el lugar y acreditó la versión exculpatoria de Navarro.

6. Exámenes médico legales de fojas 27 y 28 correspondientes a Gerardo Andrés Figueroa y Mauro Matías Navarro, que acreditan las lesiones sufridas el 24/12/2016 en el lugar de los hechos.

7. El secuestro del revólver de Reyes Pérez: está acreditado que el uniformado Gerardo Andrés Figueroa secuestró de las manos de Miguel Reyes Pérez, cuando éste yacía en el suelo, el revólver calibre 32 largo marca Ítalo, número 26401.

8. Testimonio de Marcelo Vizulara Ponce, víctima del robo, quien admitió que fue amenazado con un arma.

9. Testimonio de Marcelo Fabián Balderrama, operario de CCC y también víctima del robo, que hizo mención al uso de un arma

de fuego por parte del sujeto que les robó a él y a su compañero.

10. La no acreditación del golpe con la culata de la escopeta Maverick en la frente de Miguel Reyes Pérez por parte de Mauro Matías Navarro que mencionaron mendazmente los testigos de cargo.

Refiere el defensor que esos elementos conducentes a la recta resolución del litigio fueron desechados por completo en el análisis y voto de la mayoría, lo que se conoce en doctrina y jurisprudencia como sentencia arbitraria, ya que el estudio de tales podía llevar a una solución como la propuesta por la defensa, y se resolvió en contra de los mismos provocando un apartamiento inexcusable del buen sentido y la sana crítica racional en la apreciación de los hechos y pruebas, o sea mediante un análisis erróneo, parcial, ilógico e inequitativo del material.

Como otra línea de agravio el defensor plantea la falta de certeza en el modo en que ocurrieron los hechos, y la falta de motivación sólida y concluyente con convicción suficiente para dictar condena y destruir el principio de inocencia.

Sostiene que encontramos versiones contrapuestas de los hechos: la versión sostenida por la Fiscalía de Cámara y la querrela que invocan el ánimo doloso homicida de Navarro al momento de disparar contra Pérez, y lo sostenido por éste quien, si bien no niega la existencia del disparo, sí desconoce su responsabilidad penal en el mismo alegando una causa de justificación (legítima defensa).

Puntualiza el defensor que respecto de la distancia del tiro, no se realizó autopsia al fallecido para determinar sus lesiones y la distancia real en que recibió el disparo, medida que considera fundamental y que constituye una cuestión no menor.

Que se produjeron durante el debate oral una mayoría de elementos divergentes por parte de la defensa sobre los elementos convergentes ofrecidos por la acusación pública y privada, produciendo “un estado de duda insuperable” que fortaleció el estado de inocencia del imputado. Que así lo entendió y voto del Vocal Fabián Fradejas en su voto en disidencia, donde expresó que existía una duda insuperable respecto de la modalidad del hecho.

Luego el recurrente analiza las pruebas valoradas y que considera alejadas de la sana crítica racional.

Y aborda críticamente las testimoniales producidas en el debate:

a) Testigo María Alejandra Manzur: afirma el defensor que se puede observar en el video reproducido en la audiencia que la testigo estuvo en todo momento a la par de Miguel Reyes Pérez y es la persona sexo femenino que se interpone en la línea de tiro de la escopeta que portaba

Mauro Matías Navarro, y que la citada testigo levantó el arma del efectivo al abalanzarse sobre éste produciéndose así el accidental disparo. Que eso se demostró en la reconstrucción de los hechos (informe ECIF).

b) Testigo Sandra del Valle Gerez: expresa el defensor que esta testigo no menciona en ningún momento haber visto a María Alejandra Manzur, y ello es porque no estuvo presente en el lugar de los hechos. Que la testigo también habla de que “Reyes se incorpora”, situación que, de acuerdo a las lesiones recibidas, es absolutamente improbable. Y que dijo también que “Figueroa iba a pie...”, lo que también es una mentira más de la testigo ya que en todo momento se probó y acreditó que el efectivo policial Figueroa estuvo durante toda la persecución en una motocicleta perteneciente al sistema de emergencias 911 de la Policía de Tucumán.

c) Testigo Teresa Pérez: expresa el defensor que esta testigo declaró en forma falaz y sus declaraciones están teñidas de subjetividad y poca credibilidad, ya que no estuvo presente ni vio el disparo de Navarro.

Posteriormente el defensor reitera que respecto del disparo ninguna de las partes pudo acreditar ni determinar en grado de certeza la distancia en que se produjo, y esto se debió a que no se realizó una autopsia al cuerpo de Miguel Reyes Pérez.

Que durante todo el debate oral esa cuestión de la mecánica del disparo y su distancia fue cuestionada repetidamente por parte de la defensa, situación que no encontró fundamento ni explicación alguna ya que el perito Delgado del ECIF no supo o no pudo responder (respondía “que no era idóneo para dirimir tal situación...” (sic).

Insiste el recurrente que esa circunstancia de la distancia del disparo era dirimente para entender cómo se habría producido el enfrentamiento cara a cara entre Reyes y Navarro, y no se pudo acreditar en grado de certeza si la distancia corta fue “tres, cinco, diez, quince, 30, metros”; y no podrá ser determinada jamás al no existir una autopsia del cuerpo de Reyes Pérez que hubiera determinado las heridas que sufriera y la distancia en que recibió el impacto de las postas de goma de la escopeta AT (antitumultos) que portaba Navarro.

En el siguiente agravio el defensor cuestiona la calificación legal fijada en el fallo, a la que sindicó como incorrecta.

Expresa que considerar que el accionar de su cliente encuadra en la figura del art. 80 inc. 9 no es correcto porque no hubo abuso de funciones.

Sostiene el defensor que al abuso debe tener lugar respecto de funciones operativas propias de la fuerza, y remarca que Navarro y

Figuroa actuaron conforme a derecho, según las disposiciones legales y “dentro de las prerrogativas de las leyes policiales que rigen su desenvolvimiento funcional N° 9145, N° 656, N° 3823, haciendo un uso racional de la fuerza, con un medio idóneo y proporcional a los hechos en que le toco intervenir por robo”.

Que en ningún momento se probó que Navarro hubiera actuado con dolo eventual ante el enfrentamiento cara a cara con el perseguido armado Miguel Reyes Pérez, ni tampoco se probó que “hubiera actuado abusando de función o cargo”, ni tampoco que el imputado haya matado excediendo los límites de la ley, abusando de su función o cargo, en forma arbitraria, o violando los deberes propios de su función. Que su representado no actuó ni con dolo eventual ni con dolo directo, sino que se trató de un enfrentamiento cara a cara con Miguel Reyes Pérez, quien estaba armado con un revolver operativo, subsumiendo así la conducta de Navarro en el art. 34 inc. 6 y/o art. 35, pero jamás en el art. 80 inc. 9 CP.

Concluye solicitando a esta Corte dicte una resolución conforme a derecho, ya sea revocando y/o absolviendo a su defendido por legítima defensa, o recalificando su conducta exceso en la legítima defensa”.

Formula reserva de caso federal por afectación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal del art. 18 CN, art. 8.2.b CADH y art. 14.3 PIDCP.

6) Por su lado, los *amicus curiae*, en el memorial presentado ante esta Corte, luego de efectuar consideraciones dogmáticas y estadísticas sobre casos de violencia o abuso policial a nivel nacional y provincial, sostienen que el juicio de autoría y culpabilidad efectuado en el voto de mayoría de la Cámara resulta correcto, ya que se encuentra comprobado que en el caso se produjo una ejecución mediante el abuso de la fuerza policial, negando asimismo la verificación de la causa de justificación por legítima defensa invocada por el imputado y su defensa atento no haberse demostrado la agresión de Miguel Reyes Pérez a los uniformados.

7) Anticipo que votaré por hacer lugar al planteo recursivo de la defensa.

Como primera medida corresponde puntualizar que en autos existen diversos aspectos o circunstancias que fueron tenidos por acreditados por la Cámara en el fallo recurrido y que no fueron discutidos en el recurso, por lo que deben ser tenidos como firmes y consentidos, y por ello irrevisables en esta instancia.

Esos hechos acreditados, no discutidos, consentidos y firmes son:

a) Que en fecha 24/12/2016 los operarios de la firma CCC Marcelo Exequiel Vizurra Ponce y Marcelo Fabián Balderrama fueron víctimas de un robo con arma de fuego cometido por Miguel Reyes Pérez, hecho

ocurrido en calle Anselmo Rojo al 100, barrio San Cayetano, de esta ciudad. Sobre este aspecto el Tribunal de juicio dijo: “B.1. La situación previa al hecho: el robo a los operarios de CC.... En efecto, tenemos como precedente la comisión de un hecho delictuoso, el día 24/12/2016 a horas 16:00 aproximadamente, en el que resultaron víctimas Marcelo Ezequiel Vizudara Ponce y Marcelo Fabián Balderrama, quienes son empleados de la empresa de tv por cable ‘Compañía de Circuitos Cerrados’ (‘C.C.C.’).

Y luego de analizar la prueba que sindicaba como autor del robo con arma de fuego a Reyes Pérez, la Cámara concluyó el punto indicando que: “En base a la prueba producida, entonces, tengo por acreditado este hecho -robo agravado-, que nunca será sometido a juicio oral, puesto que se produjo el fallecimiento de Miguel Reyes Pérez”.

b) Que como consecuencia del robo se produjo una persecución policial de los policías Mauro Matías Navarro (condenado) y Gerardo Andrés Figueroa (absuelto) a Miguel Reyes Pérez, en la zona de calle Anselmo Rojo al 100, que culminó cuando éste cayó herido tras recibir un disparo con la escopeta con cartuchos con postas de goma que portaba Navarro. Dijo la Cámara: “.que tengo por cierto, que los imputados NAVARRO y FIGUEROA en fecha 24/12/2016, a horas 16:30 aproximadamente intervinieron en un procedimiento policial, en calle Anselmo Rojo al 100, San Cayetano, de esta ciudad, en el cual el primero de los nombrados le asestó un disparo de posta de goma con su escopeta a Miguel Reyes Pérez, a quien perseguían como sospechoso de un robo.... El disparo impactó a nivel fronto temporo parietal derecho, lo que provocó la internación de Pérez y su posterior muerte en fecha 16/01/2017.”.

c) Que Reyes Pérez estaba armado con un revolver marca Ítalo, calibre 32 largo, n° 26401, color negro, que fue entonces secuestrado por Figueroa, y que luego se determinó que estaba en condiciones operativas. Dijo la Cámara al respecto: “Por otro lado, está acreditado que el uniformado GERARDO ANDRÉS FIGUEROA secuestró un arma de las manos de Miguel Reyes Pérez cuando éste yacía en el suelo. Se trata de un revólver calibre 32 largo marca Ítalo, número 26401, con un tambor de siete alveolos.”.

“.Asimismo, mediante disparos de prueba, el perito determinó que el arma posee condiciones operativas.”.

d) También la Cámara tuvo por acreditado lo sucedido después del disparo, esto es la asistencia de Navarro a Reyes Pérez y la agresión de los vecinos a los policías: “.También tengo por acreditado, que luego de que MAURO MATÍAS NAVARRO disparó su escopeta e hirió a Miguel Reyes Pérez, asistió a éste, quien se encontraba postrado en el suelo. Así, los vecinos de la zona salieron de sus hogares y comenzaron a increpar y agredir a los

uniformados NAVARRO y FIGUEROA. Asimismo, éste último resguardó la escopeta de su compañero, y levantó un revólver que Miguel Reyes Pérez sostenía. Ambos policías fueron agredidos por la multitud, mientras esperaban los refuerzos y la ambulancia que habían solicitado. Finalmente, los policías y algunas mujeres llevaron a Pérez hasta una camioneta policial, y lo depositaron en la caja de ésta.”.

e) Y también se tuvo por acreditado que la muerte de Miguel Reyes Pérez fue como consecuencia del disparo con la escopeta: “.no caben dudas del fallecimiento de Miguel Reyes Pérez. Tampoco caben dudas de que sufrió un disparo de postas de goma en fecha 24/12/2016 a nivel fronto-temporo parietal derecho, lo que le produjo el traumatismo encéfalo craneano que lo llevó a su internación. A su vez, está acreditado que una vez hospitalizado tuvo una mala evolución, derivando en una insuficiencia respiratoria y luego en un paro cardio-respiratorio en fecha 16/01/2017.”.

Pues bien, como ya dije, todos estos aspectos y/o circunstancias fueron efectivamente tenidos por acreditados por la Cámara y no fueron discutidos recursivamente, por lo que no cabe revisarlos.

8) Ahora bien, lo que la defensa cuestiona en primer lugar en su recurso es la valoración probatoria efectuada por la Cámara -por voto de mayoría y con la disidencia del Vocal doctor Fabian Fradejas- para haber tenido por acreditado que la conducta de Navarro encuadraba en la figura del homicidio agravado por abuso en la función policial (art. 80. inc. 9. del Código Penal) y desechar la legítima defensa invocada.

Corresponde por ello analizar la prueba valorada por la Cámara para arribar a la convicción de la existencia del dolo homicida en el acusado y descartar la legítima defensa:

8.a) El voto de mayoría se basó para ello principalmente en las declaraciones testimoniales de Ana Elizabeth Reales, Sandra Geréz, Teresa Pérez, María Alejandra Manzur.

Y consideró al respecto:

“...Si bien los propios imputados reconocieron su participación en el hecho, ello se vio apoyado por distintas testigos que prestaron su palabra para este juicio.

Así, la madre de Reyes Pérez, Ana Elizabeth Reales, quien fue testigo de oídas, señaló desde el primer momento a los efectivos policiales NAVARRO y FIGUEROA: ‘.hubo un robo a una cuadra de mi casa, como todo lo que pasaba era Reyes, le sacan la pipa, al rato un chico le dice no hay hielo, se aproxima a la casa, y le aparecen estos policías, Gerardo Figueroa y Navarro. Figueroa le dice ‘pegale’, y Navarro le pega un tiro en la cabeza.’. En otros pasajes de su testimonio refirió que conocía a estos agentes porque siempre

hostigaban a Reyes.

Sin embargo, la testigo María Alejandra Manzur fue la que pudo vivenciar con mayor intensidad el suceso, e indicó que Reyes: ‘. venía por la placita, por la tapa, y aparece la motorizada venían Rambito (Navarro) y el Flaco (Figueroa) de la motorizada, y él los ve y se larga a disparar por la calle.’. Agregó que ‘.cuando sale por la parte del fondo Rambito le dispara. ‘hijo de puta’ le dice Rambito, y le mete con la parte de la itaka en la cabeza, Reyes se quería levantar para que lo lleve a casa, le preguntaba qué ha hecho, ahí viene y le pega a Reyes, Rambito le pega, le pregunto a Rambito por qué le hiciste eso.’.

Por otro lado, la testigo Sandra del Valle Geréz también indicó que FIGUEROA perseguía a Reyes, y que en un momento NAVARRO le descerrajó un disparo con su escopeta. Esta persona estuvo presente en el momento de los hechos, por lo cual su testimonio cobra especial relevancia.

Asimismo, la testigo Teresa Yolanda Pérez, hermana de la víctima, si bien no vio el momento del disparo, sí pudo indicar que los dos imputados estaban presentes luego de éste. Dijo que ‘.estaban los dos policías, con mi hermana intentamos socorrerlo, él decía ‘Vero Vero’, mi hermana, estaba un policía en el piso.y otro nos apuntaba para que no nos acercáramos...’. Preciso que el policía que apuntaba con la escopeta era ni más ni menos que FIGUEROA”.

Sobre tal base probatoria la Cámara concluyó que Navarro disparó dolosamente, abusando de la función policial, contra Reyes Pérez. Y descartó la teoría de la legítima defensa esgrimida por los imputados, quienes adujeron que Navarro disparó al ser amenazado con su arma por Reyes Pérez. Y el Tribunal descartó también lo expuesto por Navarro en sentido de que él quería disparar la escopeta hacia el suelo (buscando el efecto rebote de las postas de goma para disuadir a Pérez) pero que el arma se elevó debido a que la testigo María Alejandra Manzur se abalanzó sobre él y en ese momento se produjo el disparo.

8.b) Pues bien, como correctamente lo puntualizara el Vocal Fabián Fradejas en su voto en disidencia, entiendo que en el caso las testimoniales en cuestión presentan inconsistencias o dudas que impiden poder lograr el estado mental de certeza necesario para arribar a un veredicto condenatorio.

En efecto, de las cuatro testigos mencionadas la Cámara indica que dos no estuvieron en el momento del hecho, y estas son las testigos Ana Elizabeth Reales y Teresa Yolanda Pérez (madre y hermana respectivamente de la víctima), quienes por ello no pueden aportar datos ciertos sobre la real mecánica del hecho que se discute, siendo nada más que testigos

indirectos o de oídas.

Y los testimonios de las otras dos testigos presentan importantes dudas o inconsistencias, algunas comunes a ambas y otras particulares a cada una de ellas, que les resta, a mi criterio, de valor convictivo.

Veamos las inconsistencias comunes:

En primer lugar, y como también lo remarca el voto en disidencia del Vocal Fradejas, cada una de las testigos se presenta como la única persona que habría observado el hecho (la testigo Manzur dijo que al momento del disparo sólo estaba ella junto a Figueroa y Navarro, y la testigo Gerez, al ser preguntada si había alguien más, contestó “.Éramos yo, mi hija que era menor, no vi a nadie más.”). Pues no resulta comprensible ni explicable cómo es que cada una de ellas no viera a la otra cuando incluso refirieron haber oído lo que los policía decían en el momento del hecho (Manzur relató que Navarro le dijo “hijo de puta” a Reyes antes de dispararle, y Geréz sostuvo que Figueroa le decía “pegale, pegale” a Navarro), lo que lógicamente debería implicar una cercanía física que torna inexplicable que no se advirtieran o vieran la una a la otra.

La segunda inconsistencia se presenta en cuanto a que ninguna de las testigos dijo haber visto un arma de fuego en las manos de Miguel Reyes Pérez, más aún, sostuvieron que este no portaba arma alguna. Pues bien, esa afirmación de las testigos choca claramente con una de las circunstancias tenidas por comprobadas de manera expresa en el fallo, esto es que Reyes Pérez portaba un arma, que le fue secuestrada en ese momento: “...8. Algunas conclusiones. Analizadas estas pruebas, en especial los testimonios de Vizura Ponce y Balderrama, y el secuestro, me llevan a concluir que efectivamente Reyes Pérez portaba un arma de fuego. Esta arma no era más que el revólver calibre 32 largo, marca Ítalo Gra, serie 26401 que FIGUEROA le secuestró de las manos, siendo la misma utilizada en el robo anterior según la declaración de los testigos víctimas del robo.”.

Ambas inconsistencias siembran severas dudas respecto de la veracidad de las testigos Geréz y Manzur, en consonancia con lo expuesto al respecto por el Vocal Fradejas, cuando luego de preguntarse si era posible que las testigos referidas no tan solo no hubieran visto el arma que portaba Reyes, sino que cada una de ellas no vio que la otra testigo también estaba presente, expresó en su voto en disidencia que “lo inverosímil de dicha situación me lleva a inferir que sobre esos dos puntos (que Reyes no portaba un arma y si había otro testigo que hubiese visto el hecho aparte del declarante), alguna o todas en todo o en parte mienten, o tal vez solo una de ellas haya sido la única testigo presencial”.

Otra inconsistencia común de las testigos mencionadas se presenta en cuanto expresaron que luego del disparo Navarro

golpeó en la frente de Pérez con un culatazo de la escopeta. Pues bien, los informes médicos de la víctima no hacen referencia alguna a rastros o huellas de golpes o lesiones que no sean las propias del disparo, lo que también torna como dudoso o mendaz las afirmaciones de los testigos en relación a esa circunstancia del golpe con la culata de la Itaka. En tal sentido la doctora Yolanda Lilia Gordillo, integrante el Cuerpo Médico Forense que efectuó una pericia sobre las historias clínicas y constancias de autos, en la audiencia de debate evacuó la consulta sobre el tema en los siguientes términos: “.Si alguien me pega con el arma, con la culata en la frente ¿tendría que figurar en el informe?: ‘.Sí, tendría que figurar, pero no hay nada de eso. Lo que no está no existe.”.

Ello en cuanto a las inconsistencias comunes de las testigos referidas.

8.c) Pero en el examen individual de sus testimonios también se encuentran datos que tiñen negativamente la credibilidad de las testigos.

Así, la testigo Geréz afirmó que luego de recibir el disparo “.Reyes se incorpora y (Navarro) le hace así, y le pega con la Itaka.”. Pues bien, sumado a lo dicho anteriormente en sentido de que no existe prueba alguna que corrobore la versión de la testigo respecto del golpe con la escopeta en la frente de Pérez, francamente parece inverosímil que este pudiera haberse incorporado luego de ser herido por el disparo, considerando la magnitud del impacto en la cabeza y de las severas lesiones producidas.

Por otro lado, cuando se le preguntó si la gente golpeaba a los policías, contestó que “...No recuerdo...”, lo que no condice con lo tenido por acreditado por la Cámara en virtud del video exhibido en el debate, del que surgía que los vecinos de la zona salieron de sus hogares y comenzaron a increpar y agredir a los uniformados Navarro y Figueroa.

Y la sinceridad de esta testigo también se pone en dudas cuando previo a declarar, al ser preguntada por las generales de la ley afirmó que “Reyes era vecino del barrio”, para reconocer luego, ante una pregunta puntual que se le formulara, que “.El primo de Reyes era mi esposo...Hijo de la hermana de la mamá de Reyes.”. Se advierte que la testigo ocultó en un primer momento esa relación de parentesco de su esposo con la víctima.

8.d) Igualmente, se presentan dudas sobre la credibilidad de los dichos de la testigo María Alejandra Manzur, algunas de las cuales fueron incluso reconocidas pero minimizadas por la Cámara, como ser cuando ella afirmó que “.ha venido una camioneta de 911 primero, y lo para a Reyes, lo revisa, le decían si había hecho un robo.”, lo que fue descartado por la Cámara al considerar que “los elementos probatorios no condicen con este testimonio, y que por ello no se pudo tener por probada esta circunstancia.”.

También se presenta como inexacta la afirmación de la testigo cuando dijo que “.El Flaco (Figuroa).iba corriendo.”, lo que fue desmentido con la prueba recibida que indicó que durante la persecución Figuroa iba montado en una motocicleta perteneciente al sistema de emergencias 911 de la Policía de Tucumán.

Y en lo que me parece la más grave de las inconsistencias, la testigo Manzur sostuvo que Reyes estaba de espaldas al momento en que Navarro le disparó (concretamente, preguntada si cuando Rambito (Navarro) disparó Reyes estaba de espaldas, contestó que: “.Sí, de espaldas.”). Esa afirmación se contradice con los estudios e informes médicos que refieren las lesiones del disparo se produjeron en la zona fronto temporo parietal derecha, siendo por ello imposible que hubiera estado de espaldas al recibir el disparo, tal cual refiriera la testigo.

8.e) Sobre la base de las inconsistencias apuntadas, que menguan la credibilidad de las dos únicas testigos tenidas como presenciales por la Cámara, se desvanece la certeza necesaria para poder considerar que los hechos ocurrieron según la teoría de la acusación, esto es con voluntad dolosa homicida de Navarro, y no conforme la posición del imputado y su defensa.

Es que, en primer lugar, en lo que hace a la persona de las testigos, no cabe dudas de que todas ellas reconocieron que tenían alguna relación o eran allegadas a la víctima, por lo que encuadraban en el concepto de “testigo sospechoso”, entendiéndose por tal al que lejos de perseguir coadyuvar con el interés general de esclarecer el hecho, normalmente se motoriza por propósitos de venganza, odio y castigo hacia el encartado, con un claro interés en el resultado del proceso.

De allí que la doctrina procesalista exige que para el caso de testigos interesados en el resultado de la causa se deba extremar el examen valorativo de la sinceridad y exactitud de sus deposiciones, exigiendo que estas tengan su correlato con otras pruebas cargosas que puedan convencer al tribunal (cfr. Desimoni, “La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”, ed. Abaco, 1994, pág. 148), por cuanto el interés en el resultado del proceso tiñe de parcial la prueba por aportada por esta categoría de testigos, siendo menester confrontarla con el resto de las pruebas colectadas para poder arribar a una conclusión cierta, verdadera y válida.

Y en el examen que corresponde efectuar sobre de los dichos de las testigos, considero que tampoco sortean con éxito, a mi criterio, el control interno y externo de su contenido.

Siguiendo en ello a Cafferata Nores-Hairabedian en “La Prueba en el proceso penal”, Abeledo Perrot, 2011, pág. 153 y ss., la tarea

de apreciación crítica de la prueba testimonial debe concentrarse en dos aspectos: a) la fidelidad de la percepción, esto es que los sentidos no hayan engañado al testigo y b) la sinceridad de los dichos del deponente, es decir que éste no quiera engañar al oyente.

Respecto del primer aspecto, daré por cierto que las testigos se encontraban lúcidas al momento del hecho y no tenían ningún impedimento para poder conocer y/o percibir los acontecimientos, ya que no existe ningún dato que indique o acredite que podían encontrarse afectadas en cuanto a la calidad de su percepción o funcionamiento de sus sentidos.

Y en relación al examen de la sinceridad de la declaración, siguiendo a los mismos autores, ésta debe analizarse del siguiente modo:

1) examinando si hay algún interés que pueda influir sobre el deponente y que puedan apartarlo, consciente o inconscientemente, de la verdad (op. cit. pág. 155).

En el caso el interés de las testigos resulta probable y verosímil justamente en virtud de la relación de familiares o allegados que tenían con la víctima (cabe recordar que la testigo Geréz, durante el interrogatorio por las generales de la ley, dijo que conocía a Reyes porque eran vecinos, ocultando que éste era primo de su esposo, lo que recién reconoció ante un interrogatorio puntual al respecto que se le hiciera ya en medio de su declaración), conllevando tal vinculación una potencial y probable disminución sustancial de objetividad.

2) Mediante el control interno de la declaración, ya que el relato dubitativo, contradictorio o premeditado puede resultar sospechoso (op. cit. pág. 155).

Volcando ese concepto al caso, se advierte que, como ya fue analizado anteriormente, las declaraciones de las testigos Geréz y Manzur presentaron flancos de inexactitudes, inconsistencias y contradicciones que ponen en mengua o duda su veracidad, de modo que tampoco superan con certeza el examen de coherencia interna y/o plena credibilidad.

3) Y por último es necesario además, luego de la valoración individual del testimonio, cotejarlo con el resto de las pruebas reunidas para lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria (op. cit. pág. 155).

También ya fueron analizadas las inconsistencias que presentan ambos testimonios, tanto en relación a ellos mismos como en referencia a otras pruebas objetivas tenidas por comprobadas en la sentencia, que siembran severas dudas en cuanto a la credibilidad de las testigos.

Esas inconsistencias rompen con la plena satisfacción o cumplimiento de la relación confianza-exactitud que deben presentar

los dichos de los testigos presenciales para ser tenidos como elementos de convicción, resultando entonces insuficiente para acreditar, *per se* y despejando toda duda, la materialidad del hecho histórico juzgado.

8.f) Pero a las dudas que generan las inconsistencias que presentan las declaraciones de las dos testigos que la Cámara tuvo como presenciales del hecho, se suma otro factor que aumenta las sospechas respecto de la veracidad de la prueba ofrecida por la acusación: la declaración en la audiencia y participación en la reconstrucción del hecho de la testigo Adriana Serafina Romero.

La testigo referida también se presentó -¡otra más!- como única testigo real y presencial, y además de no haber podido justificar cómo es que habría presenciado el hecho, relató datos que la misma Cámara consideró como inverosímiles y tendenciosos en perjuicio de Navarro y Figueroa (por ejemplo, en un pasaje de su declaración indicó "...Con la itaka esa arma larga que tienen, a donde hacen un disparo y le pegan al muchacho, **un solo disparo, y luego varios disparos al aire**, con la misma escopeta. Navarro le pega, y Gerardo le dice pegale pegale el culatazo, porque cuando Reyes estaba tirado, se quería incorporar..."), lo que fue totalmente desacreditado por el Tribunal de juicio ante la circunstancia comprobada de que Navarro efectuó un solo disparo con la escopeta.

Es más, la Cámara consideró que esas severas inconsistencias no contribuyeron a que Romero se constituyera como una testigo sincera, y resolvió remitir a la Fiscalía de Instrucción de turno copia certificada de las actas del debate y de la sentencia a fin de que se proceda a investigar la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de la testigo.

8.g) Entonces, y resumiendo respecto de la prueba testimonial de cargo: la acusación presentó cinco testigos, dos de los cuales (la madre y hermana de la víctima) no podían aportar mucho en relación al hecho en sí por ser meras testigos de oídas y lo que relataron fue sobre la base de lo que les relataran las otras testigos.

Y las otras tres testigos, supuestamente presenciales, también dejaron mucho que desear en relación a la verosimilitud y veracidad de sus dichos: todas dijeron haber presenciado el hecho pero no se vieron entre sí (sin que pudiera explicarse racionalmente cómo podía ser eso posible); y sus dichos presentaron marcadas inconsistencias con relación a circunstancias comprobadas de la causa (como ser el supuesto culatazo en la frente de la víctima que no apareció reflejado en prueba médica alguna, que Figueroa iba a pie cuando se comprobó que durante toda la persecución condujo una moto, que Reyes estaba de espaldas al momento del disparo cuando la perdigonada pegó en la zona fronto temporo parietal, que además Reyes no portaba arma alguna cuando quedó comprobado que se le secuestró un revolver,

el mismo con que antes había robado a los operarios de CCC, etc.).

Encima una de esas supuestas testigos presenciales (Romero) fue descalificada directamente de mendaz y enviada a investigar de falso testimonio por la Cámara, pero resulta que varios de sus dichos (el supuesto culatazo en la frente, el “pegale, pegale” que supuestamente Figueroa le dijera a Navarro) fueron coincidentes con lo expresado por las otras dos testigos tenidas como veraces.

Entonces, y como correctamente lo expresó el Vocal Fradejas en su disidencia, queda bollando la duda de si las testigos presenciales realmente estuvieron o no en el lugar, y si así fuera (lo que aparece comprobado solamente en relación a la testigo María Manzur, cuya presencia no fue discutida por la defensa y según la teoría del imputado sería quien se abalanzó sobre la escopeta produciendo la elevación del arma y de tal manera el disparo) no queda claro qué de lo declarado sería verdad, o qué exagerado, mal interpretado o incluso eventualmente inventado para aportar a la condena de los policías acusados sobre la base del interés que las testigos podrían tener atento su vinculación con la víctima.

En definitiva, las contradicciones e inconsistencias analizadas impiden, a mi criterio, poder otorgar a los testimonios de cargo un grado de sinceridad o veracidad que conduzca al estado mental de certeza necesario para poder emitir válidamente una sentencia de condena.

8.h) Pero más allá de las dudas que se presentan ante la inconsistencia de la prueba de cargo, ahondando en la teoría de la acusación respecto de la voluntad homicida de Navarro al efectuar el disparo, a mi criterio existen datos ciertos que refutarían o tornarían ilógica y hasta absurda tal supuesta voluntad dolosa que se atribuye al imputado.

En primer lugar, se encuentra acreditado que el propio Navarro intentó auxiliar a la víctima cuando este estaba ya herido (recordemos que la Cámara expresó en el fallo que “También tengo por acreditado, que luego de que MAURO MATÍAS NAVARRO disparó su escopeta e hirió a Miguel Reyes Pérez, asistió a éste, quien se encontraba postrado en el suelo. Así, los vecinos de la zona salieron de sus hogares y comenzaron a increpar y agredir a los uniformados NAVARRO y FIGUEROA...”).

Pues bien, no veo razonable ni lógico sostener que Navarro, luego de disparar contra Pérez con intención de matarlo, pretendiera inmediatamente después auxiliarlo, máxime poniendo en juego su integridad física ante el ataque y agresión proveniente de los vecinos del lugar, lo que también se encuentra acreditado. ¿Cómo se explicaría racionalmente que Navarro primero le dispare a la cabeza a Perez para matarlo, e inmediatamente después se detenga a auxiliarlo en medio de la agresión de los vecinos?.

Más lógico resultaría, como derivación de ese comprobado auxilio posterior, inferir que Navarro en realidad no habría querido matar a Pérez, y que el disparo a la cabeza podría haber sido involuntario o accidental como él plantea.

Considero con total convenimiento que esa conducta posterior de auxilio de Navarro a Reyes se presenta como claramente contradictoria con algún pretendido ánimo homicida anterior.

En segundo lugar, y en plena consonancia con lo dicho en el punto anterior, ambos policías mientras eran agredidos por la multitud, se quedaron en el lugar esperando los refuerzos y la ambulancia que habían solicitado. Y finalmente, los mismos policías y algunas mujeres llevaron a Pérez hasta una camioneta policial, y lo depositaron en la caja de ésta para trasladarlo al Hospital Padilla. Esto también quedó comprobado.

Pues también esa conducta posterior -acreditada y no contradicha- no se condice en modo alguno con alguna vocación homicida dolosa. Resulta irrazonable e improponible sostener que primero los policías hayan querido matar a Pérez, para luego quedarse en todo momento en el lugar a esperar el traslado del herido al hospital -para lo que incluso colaboraron-, soportando incluso las agresiones de los vecinos. Esa conducta posterior de los uniformados no se aviene en modo alguno, desde una visión lógica o de sentido común, con una intencionalidad homicida previa.

8.1) Y por último, tampoco se pudo acreditar un móvil que pudiera explicar o hacer entendible por qué los policías podrían haber querido matar a Pérez.

La acusación invocó que Miguel Reyes Pérez era un perseguido de la fuerza policial, que lo hostigaban, y que los policías imputados le exigían sumas de dinero a cambio de no iniciarle sumarios por los robos que cometía.

Pero tal hipótesis fue desacreditada por la Cámara por considerar que no había pruebas de ello.

Y más allá de la falta de pruebas sobre tal hostigamiento previo, surge una pregunta que resulta también incontestable bajo la teoría del supuesto ánimo homicida de Navarro: si según los familiares de Reyes Pérez este aportaba dinero frecuentemente a los policías a cambio de su libertad ¿qué sentido tendría que los policías quisieran matar a Reyes Pérez? ¿Para qué querrían eliminar a esa gallina de los huevos de oro (en términos empleados por el Vocal Fradejas)?.

Entonces no surge clara tampoco ninguna razón o motivo que pudiera servir al menos como indicio de la existencia de un móvil doloso criminal de parte del imputado.

8.j) Como corolario de lo expuesto, y coincidiendo con lo que indica el voto en minoría, considero que no existen certezas ni pruebas suficientes que puedan acreditar de manera categórica y unívoca cómo habría ocurrido el hecho objeto de la presente causa, y que solamente las circunstancias anteriores y posteriores al disparo quedaron debidamente probadas.

Entonces esa falta de certeza respecto de la mecánica o modalidad del hecho y de la intencionalidad homicida del imputado, impide poder dictar una sentencia de condena válida como para poder desbaratar el principio de inocencia derivado del art. 18 de la Constitución Nacional.

9) Pero, por otro lado, si bien la inconsistencia de la prueba de cargo enerva la posibilidad de la adquirir el estado mental de certeza necesario para emitir una sentencia de condena, corresponde analizar si resulta viable la versión de la legítima defensa esgrimida por Navarro.

9.1) Navarro indicó que luego de recibir la comunicación del 911, al divisar a Miguel Reyes Pérez le dieron la voz de alto y que "...esta persona se toma la cintura y comienza a correr. Lo seguimos, ingresamos a la otra parte de los pasillos, él da una vuelta en U, iba corriendo, mi compañero se encontraba en moto, él baja de la moto cuando le estaba por dar alcance, el muchacho este gira en U, y me sale de frente a mí y me esgrime un arma de fuego, dada la distancia, corta, apunto hacia abajo la escopeta para hacer un efecto rebote y causarle un menor daño, y disuadirlo, con el impacto cesa de la actitud. Cuando apunto hacia abajo se abalanza una mujer del lado izquierdo, ella me levanta la escopeta, acciono hacia atrás, se efectúa el disparo y queda como víctima el muchacho que estaba delante mío, me desligo de esa mujer, trato de prestarle auxilio al chico...".

Ahora, varios pasajes de su declaración aparecen confirmados por las pruebas relevadas: así que Reyes Pérez huía de la persecución policial efectuada con motivo del robo a mano armada cometido contra dos operarios de CCC, que iba armado con un revolver, que luego de caer herido se le secuestró el arma, que Navarro intentó auxiliar a Pérez luego de que este cayera herido, que los policías colaboraron en su traslado al hospital, y que fueron hostigados y agredidos por una multitud de vecinos. Todos esos aspectos o circunstancias se presentan como acreditados en el fallo de la Cámara.

Lo que se presenta como discutido es si el disparo se produjo por mediar legítima defensa, tal cual lo esgrimido por Navarro ante la circunstancia de que Pérez le habría apuntado con el revolver, o si Navarro disparó directamente a Pérez, sin justificación ni motivo alguno y con dolo homicida, conforme la tesis de las partes acusadoras.

Pues bien, corresponde entonces analizar los hechos bajo la luz interpretativa de la sana crítica racional para verificar así si se

configuraron los requisitos o condiciones establecidas por el art. 34, inc. 6, del Código Penal para la procedencia de la causal de justificación invocada.

a) Agresión ilegítima:

Los policías Navarro y Figueroa sostuvieron que Reyes Pérez los amenazó con el arma que portaba y ello motivó que Navarro debiera recurrir a la escopeta AT para defenderse y disuadir la agresión. La acusación negó tal hipótesis sosteniéndose en las declaraciones de los testigos anteriormente analizadas que expresaron que Reyes Pérez en ningún momento esgrimió arma alguna ni apuntó a los uniformados.

Ambas versiones son claramente contrapuestas y se sostienen solo en base de sus respectivas testimoniales, sin que exista ninguna prueba objetiva que les dé certeza de ese orden.

Es decir que existiendo solamente testimonios contrapuestos y ninguna prueba objetiva, se plantea una situación de duda en relación a existencia o verificación de la amenaza a los uniformados.

Ahora, y como ya dije, hay circunstancias previas que sí quedaron comprobadas y que avalan la versión defensiva: que Reyes huía perseguido por un robo que acababa de cometer, y que en esa huida portaba un arma de fuego operativa y cargada que fue secuestrada cuando cayera herido.

Pues bien, bajo tales circunstancias -reitero, tenidas por comprobadas por la Cámara- resulta a mi criterio acertada la duda formulada por el Vocal Fradejas en su voto en disidencia respecto de la probable o verosímil amenaza de Pérez, donde se pregunta: si Pérez huía armado de la autoridad policial que intentaba detenerlo ¿no era más lógico pensar que al ver al uniformado lo apuntó con su revólver? No veo que esa hipótesis o conjetura del Vocal disidente se presente de manera alguno como ilógica, siendo perfectamente probable o posible que Reyes Pérez haya esgrimido también contra los policías la misma arma que solo momentos antes había empleado para amenazar en el robo a los empleados de CCC.

Entonces, y coincidiendo con esa duda lógica del Vocal precitado, considero como posible y hasta probable que Reyes Pérez haya esgrimido el arma contra los efectivos policiales, siendo esta una duda que, como tal, debe ser interpretada en favor del imputado (art. 415, inc. 3º: “En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable al imputado”).

Y no comparto las consideraciones del voto de mayoría cuando, para descartar la existencia de riesgo o peligro de los policías, sostuvo que “según el imputado NAVARRO, Miguel Reyes Pérez le apuntó con un revólver, y que sintió miedo ante esta situación. No olvidemos que el imputado estaba equipado con su chaleco protector, su casco y portaba una escopeta con munición anti tumulto, y por si esto fuera poco, también contaba con su pistola reglamentaria. Entonces, su vida realmente no corría peligro”.

Es que, de ser cierta la teoría del caso de la

defensa, resulta evidente que si Miguel Reyes Pérez hubiera apuntado a Navarro con el arma de fuego operativa y cargada que portaba, sin dudas la vida del agente policial habría corrido peligro, lo que no requiere de prueba alguna y resulta comprobable por el mero conocimiento común.

Y el hecho de que Navarro hubiera estado pertrechado con chaleco antibalas, casco y una pistola 9 mm en su cartuchera y portando un arma antitumulto, no implica que no existiera dicho peligro. Me resulta en ese sentido acertado lo considerado al respecto por el Vocal Fradejas: “¿el personal policial tiene la obligación de esperar a que el autor de un robo con armas le dispare para poder así repeler? Si así lo aceptamos la labor policial sería como trabajar en una constante arriesgar de su vida y a la espera de la buena suerte de la falta de puntería del ladrón. Por tanto, su conducta repulsiva, es decir, un disparo a la distancia que mencionó, y además con postas de goma, habría estado justificada por la legítima defensa”.

Y tampoco comparto el voto de mayoría cuando descartó la teoría de que Reyes tenía el arma en su mano, expresando que “...si Reyes Pérez hubiera permanecido en la posición que indicó el imputado NAVARRO, apuntando con la mano derecha y con la cabeza girada en posición contraria a la mano, la munición anti tumulto debería haberse desperdigado ampliamente en el cuerpo de la víctima, sobre todo en la mano y brazo con los que apuntaba, según la figura en forma de roseta que se va ampliando según describió el perito Delgado. Pero sólo se encontraron restos en su cabeza...”.

Sobre ello, y nuevamente coincidiendo con el voto de minoría, esa deducción no es correcta: el hecho de que las lesiones sólo afectaran la parte superior de la cabeza permite inferir que el impacto se produjo con una pequeña parte de la roseta, tal vez como de refilón. Es más, las lesiones circunscriptas a esa parte de la cabeza corroborarían incluso la versión de que el disparo se produjo en sentido de abajo hacia arriba que invoca la defensa, bajo la teoría del forcejeo con Manzur.

Entonces, que la víctima no tenga lesiones en la mano, brazo, y hombros no descarta en modo alguno que pudiera haber tenido el arma en la mano, y lo único que acreditaría es que el disparo impactó en la cabeza con sólo una parte de la roseta de dispersión de las postas de goma.

En definitiva, no se presenta como irrazonable, imposible o improbable que Pérez pudiera haber amenazado con el arma de fuego que portaba a los policías, existiendo una duda razonable al respecto que juega, por imperio legal del art. 415, tercer párrafo, en favor del imputado.

b) Racionalidad del medio empleado:

Ambos policías alegaron que Navarro, ante la amenaza de Pérez con el arma, apuntó con la escopeta con postas de goma al

suelo (buscando el efecto rebote para causar menos lesividad), pero que ante el abalanzamiento por parte de María Manzur se levantó el caño del arma y así se produjo el disparo que impactó en la cabeza de Pérez.

Pues bien, no se advierte como irracional la utilización por Navarro de la escopeta AT con postas de goma para defenderse y repeler la agresión con un revolver proveniente de Pérez.

Así, en cuanto a lo objetivo, el medio defensivo empleado se presenta como racional en torno a las circunstancias del ataque, entendiendo por racionalidad la ausencia de una desproporción grosera (la más moderna doctrina indica que medio no refiere al instrumento empleado por el defensor, sino a las acciones empleadas en la defensa (Nino, Carlos, La legítima defensa. Fundamentación y régimen jurídico, Doctrina Penal, Depalma, 1979, pág. 77 y ss.; Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, año 200, pág. 586 y ss.). En la obra citada en último término se expresa además que la ley no exige equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades (op. cit, pág. 586 y ss.).

Y en cuanto a la racionalidad intensiva de la conducta defensiva, no cabe reprocharle al imputado que no haya elegido otro medio o mecanismo defensivo menos lesivo, ya que echó manos a lo que tenía a su disposición en el preciso momento del alegado ataque, ante una amenaza proveniente de un sujeto armado.

En tal sentido, cabe remarcar que toda la doctrina, sea tradicional o moderna, indica que la necesidad de la defensa no debe valorarse *ex post*, sino *ex ante*, es decir colocándose en la posición del agredido en el momento en que se inició la agresión; y que debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, la rapidez e intensidad del ataque, el carácter inesperado del mismo, las características del agresor, los medios que tenía a su alcance el agredido, así como su estado de ánimo (Cerezo Mir. Curso de Der. Penal Español (Parte Gral.), Vol. II, 6ta. edición. Ed. Tecnos, 1998, pág. 234; Zaffaroni-Alagia-Slokar, op. cit, pág. 587); Soler enseña en tal línea lógica que el juicio acerca de la necesidad y racionalidad del medio empleado debe ser estrictamente concebido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, y no con la objetividad que puede consentir la reflexión ulterior (Derecho Penal Argentino, ed. La Ley, 1945, t. I, pág. 409).

Entonces, valorando *ex ante* el conflicto y tratando de situarme en la posición del imputado ante el ataque o agresión, no entiendo como irracional o desmedida la respuesta defensiva desplegada con la escopeta antitumulto reglamentaria.

c) Falta de provocación suficiente por parte de

quien se defiende:

No advierto que se haya alegado ni mucho menos comprobado que Navarro hubiera provocado de alguna manera a Pérez para que este lo agrediera.

Muy por el contrario, se encuentra acreditado que los policías perseguían a Reyes Pérez con motivo del robo a mano armada cometido por este contra los operarios de CCC, por lo cual dicha persecución encuadraba dentro de las funciones y obligaciones propias del personal policial.

Considero que este último requisito no presenta duda alguna que amerite mayor detenimiento.

9.2) En definitiva respecto de la configuración en el caso de la legítima defensa esgrimida por el imputado, quedó probado que durante la persecución policial Reyes portaba un arma de fuego operativa y cargada que venía de emplear momentos antes en el asalto a los empleados de CCC.

Y esa confirmada posesión y amenaza anterior con el arma a los operarios de CCC permite inferir como posible o probable que Reyes también la haya esgrimido contra el personal policial, lo que justificaría que Navarro hubiera disparado en ejercicio de legítima defensa, sea directamente, o como consecuencia del levantamiento del arma producido por el forcejeo con la testigo Manzur.

9.3) Ahora bien, no desconozco que la agresión ilegítima de Pérez a los uniformados se presenta como hipotética, posible y verosímil, y con recepción probatoria sólo en los dichos del imputado Navarro y de su compañero absuelto Figueroa, y que tal acción amenazante fue negada o desmentida por las testigos de cargo, quienes adujeron que Navarro disparó directamente contra Pérez y que este no estaba armado.

Es decir que dicha agresión también se presenta dentro de un esquema mental de duda, que no pudo ser despejada al no contarse con una prueba categórica o indiscutible que le pudiera dar sustento cierto en uno u otro sentido.

Pero, en mi criterio, ese estado de duda no puede conducir sin más a rechazar la verificación de la hipótesis de la agresión, tal cual emerge de la sentencia de la Cámara bajo revisión.

En efecto, la Cámara sentenciante, al analizar la afirmación del imputado respecto de la amenaza de Pérez con el arma a los policías, rechazó tal aspecto por considerar que “No obstante lo declarado por NAVARRO, no se encuentra acreditado -ni por las testimoniales escuchadas durante el debate ni por ningún medio probatorio- que la víctima Miguel Reyes Pérez u otra persona fuera del propio imputado lo haya intentado agredir, y menos apuntarlo con un arma de fuego.... De a lo anteriormente analizado se extrae que

el imputado y su defensa técnica no han acreditado la concurrencia de los requisitos necesarios para que se tenga por configurada la legítima defensa...". Y citó jurisprudencia de esta Corte que expresa que si bien la carga de la prueba en el proceso penal incumbe a la acusación, establecida la intervención del imputado en el hecho ilícito la pretensión de concurrencia de la causa de justificación invocada -legítima defensa-, no puede apoyarse en la mera afirmación de su existencia, sino que debe ser acreditada por quien la invoca, o bien surgir en forma clara y evidente del plexo probatorio producido en el proceso.

Ahora bien, resulta cierto que tal criterio doctrinario fue afirmado por este Corte -con composición distinta a la actual-, en "Rodríguez, Manuel Hipólito s/ Homicidio", sentencia N° 434 del 3 de junio de 2002; "Paz, Jorge Daniel s/ Homicidio", sentencia N° 541 del 11/6/2009, "Escobar, Cristian Ramón s/ Homicidio", sentencia N° 324 del 12/5/2010) y anteriores.

Pero considero que tal doctrina debe ser revisada, ya que poner en cabeza del imputado la prueba inequívoca, rigurosa o exhaustiva de la eximente de responsabilidad que invoca, contraviene el principio de inocencia, de raigambre constitucional.

Precisamente, en nuestro ámbito judicial, supo analizarse "...la afirmación del Ministerio Público Fiscal, en sus conclusiones finales, en el sentido de que quien invoca una causa de justificación debe probarla. La cuestión se relaciona no solo con la carga de la prueba, sino también con el principio constitucional de inocencia. En tal sentido, y aun admitiendo que caracterizada doctrina y jurisprudencia sostienen el criterio invocada por el Sr. Fiscal, entiendo que, tratándose de materia penal, la tesis debe ser debidamente conjugada con el principio conforme al cual la carga de la prueba corresponde siempre a la acusación. Esa carga es una consecuencia del principio de inocencia, consagrado implícitamente por el artículo 18 C.N., al establecer que nadie puede ser penado sin juicio previo, en el cual, obviamente, debe demostrarse su culpabilidad. Ese principio, resulta también reconocido, de modo expreso, por los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como por los artículos XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional ha sido consagrada, a partir de la reforma constitucional de 1994, en el artículo 75 inc. 22 C.N.. En consecuencia de ello, para desvirtuar o destruir ese principio o presunción de inocencia y obtener una condena y la consiguiente imposición de una pena, la acusación debe probar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad penal, es decir de todas las exigencias legales para su aplicación. En tal sentido, no solo debe probar la ocurrencia material de un hecho ejecutado por el acusado y su tipicidad penal, sino también su antijuridicidad y culpabilidad.

Es tal vez por eso, también, que la generalidad de los Códigos Procesales (el nuestro en su art. 270) imponen a los órganos de persecución penal (y no a la defensa), la obligación de investigar todas las circunstancias pertinentes y útiles a que se hay referido en el imputado en su acto de defensa material, esto es la declaración en ese carácter del imputado; lo que se conoce como investigación de citas, y así rotula el C.P.P.T. la norma que trata la cuestión. No puede pasar inadvertido que, si no en la generalidad al menos en gran frecuencia de casos, esas citas se refieren a circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal. Es verdad que esto no puede significar que al acusado le baste con invocar, sin ningún sustento ni verosimilitud, que concurre alguna de las causales de justificación, porque ello implicaría obligar a probar un hecho negativo, como sería la inexistencia de la misma, lo que desde antaño niega la doctrina procesal; y podría implicar un cierto desamparo o ausencia de tutela a las víctimas. Pero, si la invocación aún no probada con certeza, es verosímil conforme a las circunstancias, rige en plenitud el principio in dubio pro reo, correlato necesario del de inocencia, conforme al cual, en materia probatoria, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado. Este principio, es consagrado normativamente en el artículo 415, tercer párrafo del Código Procesal Penal y se refiere a todas las cuestiones de hecho, no solo las atinentes a su existencia material. También alcanza su modo concreto de existencia, es decir a todas sus circunstancias, en la medida en que las mismas sean relevantes a los fines de la responsabilidad penal; es decir aquellas relevantes respecto de cualquiera de los caracteres del delito, no solo la conducta y su relevancia típica. Del mismo modo, respecto de su antijuridicidad y culpabilidad. Es decir que este principio se aplicaba también a la concurrencia fáctica de una causa de justificación, legalmente prevista, por constituir su existencia o no una cuestión de hecho. A más de su íntima imbricación con el principio constitucional de inocencia expresamente referido en los convenios e instrumentos internacionales de DDHH, la consagración legal del principio in dubio pro reo, se torna particularmente relevante, pues el juicio previo a la pena, debe ser fundado en ley conforme al art. 18 C.N., ley que comprende no solo la sustancial (Código Penal), sino también la procesal. Es decir que su vigencia no depende de esa previsión normativa legal, sino de su íntima vinculación constitucional. Así, conforme a los principios expuestos, considero que, frente a dos posibilidades, igualmente posibles y verosímiles, de acaecimiento concreto del hecho o de ejecución de la conducta, debe estarse a la más favorable al acusado. Con mayor razón si ello fue, de modo plausible, expresamente invocado por éste. Con el alcance analizado, entiendo que poner en cabeza del acusado de un delito, la prueba inequívoca de la eximente de responsabilidad que invocada, como pretenden las acusaciones pública y privada, contraviene el principio o presunción de inocencia, baluarte de un estado de derecho” (cfr. Sala III

de la Excma. Cámara en lo Penal, *in re* “Medina, Ramón René s/ Homicidio simple”, sentencia del 24 de julio de 2014).

Pues bien, comparto en su totalidad esa clara y contundente postura jurisprudencial, cuyos conceptos replico en la presente causa en tratamiento, sin que considere oportuno ni necesario agregarle mucho más, permitiéndome solo sintetizarla o en algunos pocos párrafos para fijarle sus justos límites interpretativos para resolver este caso y otros futuros análogos:

“Para desvirtuar o destruir el principio de inocencia y obtener una condena, la acusación debe probar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad penal, es decir de todas las exigencias legales para su aplicación. No solo debe probar la ocurrencia material de un hecho ejecutado por el acusado y su tipicidad penal, sino también su antijuridicidad y culpabilidad”.

“Ello no puede significar que al acusado le baste con invocar, sin ningún sustento ni verosimilitud, que concurre alguna de las causales de justificación, porque ello implicaría obligar a probar un hecho negativo, como sería la inexistencia de la misma. Pero si la invocación aún no probada con certeza exhaustiva es verosímil conforme a las circunstancias, rige en plenitud el principio *in dubio pro reo*, correlato necesario del de inocencia, conforme al cual, en materia probatoria, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado”.

“El principio del beneficio de la duda, consagrado normativamente en el artículo 415, tercer párrafo, del Código Procesal Penal, se refiere a todas las cuestiones de hecho y sus circunstancias, en la medida en que las mismas sean relevantes a los fines de la responsabilidad penal. Y tal principio se aplica también a la concurrencia fáctica de una causa de justificación, por constituir su existencia o no una cuestión de hecho”.

“Exigirle a la defensa que acredite exhaustivamente la concurrencia de la legítima defensa por ella alegada, contraría nuestro marco constitucional, especialmente en lo relativo al principio de inocencia. Frente a dos posibilidades igualmente posibles y verosímiles de acaecimiento concreto del hecho o de ejecución de la conducta, debe estarse a la más favorable al acusado, máxime si ello fue, de modo plausible, expresamente invocado por éste”.

Y en esa misma dirección interpretativa, también considero oportuno transcribir la postura sentada por el juez doctor Luis García de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1, en autos “Chung, Leonardo Esteban s/ homicidio simple”, de fecha 2 de agosto de 2018, (CCC 72872/2014/TO1/CNC1, Reg. N° 891/2018), donde dijo que:

“...cuando se trata de examinar si se presentan hechos o circunstancias que excluyen los elementos objetivos o subjetivos que

fundan la punibilidad, en rigor, no se trata de la existencia de una regla inversa de la carga de la prueba; de lo que se trata es de examinar si hay indicios suficientemente fuertes de esos hechos o circunstancias excluyentes de la punibilidad, al punto de que se hace dudosa la presencia de los hechos o circunstancias que la fundarían.

No se trata de discutir quién debe probar la existencia de un hecho o circunstancia que es presupuesto de una causa de exclusión de la tipicidad, de justificación o de inimputabilidad o inculpabilidad, sino de examinar si hay un indicio suficientemente fuerte de un hecho o circunstancia que ponen en duda los presupuestos de la punibilidad.

Así, en el derecho anglosajón la carga de la prueba también recae sobre la acusación y se denomina 'legal burden of proof'. Sin embargo, cuando se trata de alegar defensas o excepciones, se reconoce que el acusado carga con el peso de la 'persuasión' en el sentido de que incumbe a éste demostrar que hay suficiente evidencia para presentar una cuestión sobre la existencia o inexistencia de un hecho que daría base a una defensa o excepción, lo que se designa como 'persuasive burden of proof', pero una vez satisfecho el estándar de persuasión, no carga aquél con la prueba de ese hecho más allá de toda duda razonable.

Así, por ejemplo el imputado tiene la carga de presentar suficiente evidencia concerniente a un hecho eximente antes de que este hecho pueda ser considerado por el tribunal, pero una vez presentada esa evidencia, corresponde a la acusación desbaratar la defensa (JACKSON, John D. / SUMMERS, Sarah J., *The internationalisation of Criminal Evidence - Beyond the Common Law and Civil Law Traditions*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, ps. 209/210 ps. 200 y ss.)...”.

Pues bien, la doctrina que propongo al acuerdo, que podría sintetizarse con que “en caso de duda respecto de la verificación de alguna causal de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad verosímilmente planteada, se debe estar a la versión del imputado de conformidad con el principio in dubio pro reo plasmado expresamente en el art. 415 tercer párrafo procesal”, ya fue expresada por esta Corte en su actual composición -aunque sin el desarrollo que efectúo en este fallo sobre la base de la doctrina citada- en las sentencias en las causas “Rodríguez, José Manuel, Rodríguez, José Luis s/ Homicidio simple” (sentencia N° 997 del 14/6/2019) y “Valenzuela, Jesús Alejandro s/ Homicidio” (sentencia N° 1957 del 28/10/2019).

Considero que en base a lo expresado en este punto, tal doctrina debe ser reafirmada, por resultar más ajustada al principio constitucional de inocencia.

9.4) Pues bien, volviendo al caso de autos,

interpreto que subsume claramente en los conceptos doctrinarios mencionados:

a) El imputado invocó la causal de justificación de legítima defensa, alegando que disparó ante la amenaza efectuada por la víctima Miguel Reyes Pérez con el arma que portaba.

b) Esa amenaza, si bien discutida, se presenta como verosímil o probable ante la circunstancia comprobada de que Pérez portaba durante la huida con un arma de fuego que momentos antes había esgrimido para cometer el robo que dio lugar a la persecución policial. Es decir que, sobre tales antecedentes comprobados, no luce improbable o inverosímil que también pudiera haber blandido el arma contra los policías.

c) Entonces, ante la invocación por parte del imputado de la existencia de una agresión o amenaza verosímil o probable de la víctima con el arma que portaba, correspondía a la acusación desbaratar tal alegación defensiva, lo que no logró eficazmente, según mi entender.

Y la existencia de duda, o la falta de comprobación exhaustiva de tal circunstancia justificante verosímilmente alegada, no puede en modo alguno interpretarse o valorarse en contra del acusado, por afectar ello de manera flagrante el principio de inocencia implícitamente establecido en el art. 18 CN y art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994, en el art. 75 inc. 22 C.N.

Por todo ello, y por aplicación del art. 415, tercer párrafo, del CPPT, ante la duda razonable respecto de la verificación de la agresión invocada por el imputado, corresponde estar a lo más favorable a este, y por ello tener por comprobada, por imperativo legal, tal circunstancia justificante.

9.5) Así las cosas, concluyo que en el caso se cumplen las exigencias contempladas en el art. 34, inc. 6°, del Código penal - algunas de ellas por aplicación del principio de la duda-, por lo que la conducta enrostrada al imputado debe considerarse como justificada en torno a las circunstancias de su ejercicio.

En consecuencia, considero que la sentencia en crisis no arribó a una solución ajustada a derecho al no haber interpretado los hechos y las pruebas aportadas a la causa dentro del contexto de legítima defensa que el imputado ejerció ante el ataque o amenaza sufrida por él, por lo que corresponde revocar la condena recurrida.

Especialmente, merece ponerse de relieve que las deficiencias del cuadro probatorio recabado impiden tener por demostrada la hipótesis acusatoria, así como derrumbar la teoría del caso sostenida con

suficiente verosimilitud por la defensa del imputado. Partiendo de esa base, luce claro que el fallo controvertido en su voto mayoritario no contiene un análisis riguroso de los elementos de prueba reunidos. Puntualmente, no surge evidente que el cúmulo probatorio fuera ponderado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, dado que las reflexiones sentenciales no lo contrastan debidamente. Tomando ese enfoque, se observa nítido que el examen del *a-quo* no posee fundamentos idóneos para dar sustento a la solución que postula, presentándose el pronunciamiento como el reflejo de una argumentación dogmática, por lo tanto arbitraria.

9.6) Como lógica consecuencia del acogimiento de la pretensión recursiva en los términos que seguidamente serán expuestos, resulta imperioso en esta instancia revocar también la imposición de costas dispuesta por el Tribunal de grado, las cuales deberán ser cargadas por el orden causado (art. 560, primer párrafo, segunda parte, del C.P.P.T.).

9.7) Voto por ello por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Mauro Matías Navarro, y en consecuencia revocar el punto V de dicha resolución y dictar sentencia sustitutiva en los siguientes términos: “V) ABSOLVER de culpa y cargo a MAURO MATÍAS NAVARRO, D.N.I. N° 35.809.207, de las demás condiciones obrantes en autos, de la imputación como AUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ABUSO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, previsto y penado por el artículo 80, inciso 9, del Código Penal, en perjuicio de Miguel Reyes Pérez, hecho ocurrido en fecha 24/12/2016, por encontrarse su conducta justificada por legítima defensa (artículos 79 y 34, inc. 6, C.P.; arts. 415, tercer párrafo, y 420 del C.P.P.T. Ley 6203). Costas, por el orden causado, conforme lo considerado”, en base a la siguiente doctrina: ***“Para desvirtuar o destruir el principio de inocencia y obtener una condena, la acusación debe probar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad penal, es decir de todas las exigencias legales para su aplicación. No solo debe probar la ocurrencia material de un hecho ejecutado por el acusado y su tipicidad penal, sino también su antijuridicidad y culpabilidad’.***

“Ello no puede significar que al acusado le baste con invocar, sin ningún sustento ni verosimilitud, que concurre alguna de las causales de justificación, porque ello implicaría obligar a probar un hecho negativo, como sería la inexistencia de la misma. Pero si la invocación aún no probada con certeza exhaustiva es verosímil conforme a las circunstancias, rige en plenitud el principio in dubio pro reo, correlato necesario del de inocencia, conforme al cual, en materia probatoria, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al acusado ”.

“El principio del beneficio de la duda,

consagrado normativamente en el artículo 415, tercer párrafo del Código Procesal Penal, se refiere a todas las cuestiones de hecho y sus circunstancias, en la medida en que las mismas sean relevantes a los fines de la responsabilidad penal. Y tal principio se aplica también a la concurrencia fáctica de una causa de justificación, por constituir su existencia o no una cuestión de hecho”.

“Exigirle a la defensa que acredite exhaustivamente la concurrencia de la legítima defensa por ella alegada, contraría nuestro marco constitucional, especialmente en lo relativo al principio de inocencia. Frente a dos posibilidades igualmente posibles y verosímiles de acaecimiento concreto del hecho o de ejecución de la conducta, debe estarse a la más favorable al acusado, máxime si ello fue, de modo plausible, expresamente invocado por éste”.

“El imputado tiene la carga de presentar suficiente evidencia concerniente a un hecho eximente, pero una vez presentada esa evidencia, corresponde a la acusación desbaratar la defensa”.

“En caso de duda respecto de la verificación de alguna causal de justificación, inimputabilidad o inculpabilidad verosímilmente planteada, se debe estar a la versión del imputado de conformidad con el principio in dubio pro reo plasmado expresamente en el art. 415 tercer párrafo procesal’.

9.8) Atento el resultado arribado, corresponde a esta Corte disponer en forma directa la libertad de Mauro Matías Navarro (art. 493 del CPPT), debiéndose remitir de manera inmediata copia de esta sentencia al Tribunal de origen para la instrumentación de la libertad dispuesta y el libramiento de las comunicaciones pertinentes.

10) Recurso de la actora civil:

10.1) El representante del actor civil en autos cuestiona el punto VII de la parte resolutive del decisorio en crisis, que hizo lugar al planteo de incompetencia planteado por el Superior Gobierno de la Provincia, en su calidad de demandado civil, en las conclusiones finales del debate.

En ese orden el recurrente considera errada la conclusión del Tribunal sentenciador respecto a su falta de competencia para resolver la pretensión del actor civil dirigida contra el Estado Provincial al haber considerado que el reclamo civil contra éste tiene fundamento en una relación jurídica nacida y regida en el derecho público administrativo, entendiéndose que por ello debía tramitarse ante los tribunales en lo contencioso administrativo.

Formula diversas consideraciones respecto de la competencia del fuero penal para entender en el resarcimiento de daños derivados

del delito, denuncia la vulneración a la garantía al plazo razonable y a los derechos a la protección judicial y a la propiedad privada.

Sostiene además que la declaración de incompetencia efectuada por el Tribunal *a quo* resulta extemporánea.

Formula reserva de la caso federal.

10.2) Considero que corresponde hacer lugar al planteo.

De los términos de la sentencia surge que la madre de la víctima se constituyó en actora civil en autos e interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de los efectivos policiales Mauro Matías Navarro, Gerardo Andrés Figueroa y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Y que luego de tramitada toda la causa en tales términos, recién en sus conclusiones finales (alegatos) el representante del Superior Gobierno de la Provincia planteó la falta de competencia de la Cámara Penal para resolver el reclamo civil contra su mandante, sosteniendo que el derecho a ser indemnizado pretendido por el actor civil nace en la esfera del derecho administrativo y es un derecho de naturaleza administrativa, por lo que resultaba competente al respecto la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En oportunidad de dictar sentencia, la Cámara Penal sentenciante hizo lugar al planteo por considerar de que la acción civil contra el Superior Gobierno de la Provincia debía ventilarse ante el fuero Contencioso Administrativo, invocando la Ley Orgánica de Tribunales. Agregó que tanto el nuevo Código (arts. 1764 y 1765 CCyC) como la Ley N° 26.944 asumen que la responsabilidad patrimonial del Estado es una materia que incumbe al "Derecho Administrativo".

Y sostuvo que pese a lo prescripto en el art. 29, inc. 2 del Código Penal, siendo la responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza administrativa y no civil, no resultaba la jurisdicción penal competente para tramitar y resolver procesos donde se encuentre demandada la Provincia.

10.3) Mas allá de lo injustificablemente tardío del planteo de incompetencia, no le asiste razón al Tribunal *a-quo*.

En primer lugar, y como correctamente lo plantea la actora civil, tanto el art. 29 del Código Penal como el art. 24 y ss. del CPPT habilitan a la interposición de la acción resarcitoria en el proceso penal con la finalidad de obtener la indemnización por el daño causado por el delito.

Esa habilitación a acumular la acción resarcitoria dentro del proceso penal obedece a razones de economía procesal y concentración de la labor jurisdiccional, evitando así la necesidad de tener que desarrollarse más de un proceso para debatir sobre un mismo hecho y/o sus consecuencias, conjurando además la posibilidad de que pudieran existir

pronunciamientos encontrados como consecuencia de la duplicación del trabajo jurisdiccional.

También resulta acertado lo expresado por el recurrente cuando alega que tal unificación de acciones dentro del proceso penal cumple con los estándares de acceso efectivo a la justicia, evitando que la víctima/damnificado de un delito deba iniciar un nuevo proceso luego de conseguir un pronunciamiento penal. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDHH) se expidió en reiteradas oportunidades, siendo pertinente citar el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”.

Y resulta también acertada en tal sentido la cita doctrinaria efectuada en el recurso: “La acción civil a la cual se refiere el capítulo, es la que nace de los delitos incriminados en el Código Penal, cuyo fin es la reparación del daño causado, a través de la restitución o de la indemnización de dinero (arts. 1077, 1083 y 1109 CC). Aun cuando la reparación no forma parte de la pena como pensaron los autores de los proyectos, subsisten las razones que éstos dieron para justificar el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, tales como evitar las contradicciones de las sentencias del juez penal y civil, la pérdida de tiempo para el damnificado que desea obtener una reparación pronta del daño sufrido y el aumento de los costos resultantes de la multiplicidad de los procesos” (cfr. Cafferata Nores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba Comentado, Tomo 1, pág. 133/134, ed. Mediterránea, 2003).

Y agregan tales autores que “Ahora la ‘justa indemnización’ de la víctima de un delito, por estar prevista en el art. 63.1 de la CADH, ha adquirido nivel constitucional (art. 75 inc. 22 CN), lo que requiere facilitar el ejercicio de ese derecho, pues los órganos regionales de protección de los derechos humanos han señalado que para garantizarlo plenamente ‘no es suficiente que el gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada. Esta disposición, y su interpretación por la jurisprudencia supranacional de la región, proporcionan un importante respaldo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, habida cuenta que así habrá una mayor protección a la víctima (lo que pone en crisis algunas tendencias a suprimirla que han aparecido en los últimos tiempos): es que ella proporciona una mejor posibilidad de reparar el daño, ya que autoriza al damnificado a aprovechar el esfuerzo estatal para acreditar la existencia del hecho y la participación del imputado; también le permitirá evitar los inconvenientes que la regla de prelación temporal de la sentencia penal sobre la civil (art. 1101 CC) puede significarle para lograrla (a la reparación) en sede distinta a la penal. Procura, en suma, una mejor protección para la víctima, pues como Estado se encarga de probar el acaecimiento del delito que violó su derecho y la participación

del responsable, aquella sólo tendrá que probar la existencia y extensión del daño material o moral que sufrió (ya que si, en cambio, se lo obliga en todo caso a accionar en sede civil, tendrá a su cargo probar también aquellos extremos, para lo que se encuentra en mucho peores condiciones que el Estado)

33

“La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder (ONU, Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985) establece que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño sufrido, mediante procedimiento oficiales y oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.” (op. cit. 134/136).

Entonces, sobre la base de la normativa fondal y formal mencionada y de la doctrina transcrita, no puede haber duda de que el sistema vigente autoriza a la víctima a demandar en sede penal el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Y por ello, cuando el reclamo indemnizatorio haya sido incoado en el proceso penal, el magistrado debe resolver el reclamo aplicando las normas y principios que correspondan a su naturaleza.

En ese sentido, una lectura integrada de los arts. 29 del C.P. y 24 del C.P.P.T. permite interpretar que todo reclamo resarcitorio, cualquiera sea la naturaleza del derecho aplicable para su resolución, puede tramitar en el marco del proceso penal, por lo que no es válido entender que el término “civil” utilizado por la normativa procesal imposibilita incoar reclamos como el de autos en sede penal. Esa solución se compadece más adecuadamente con los requerimientos de un expedito servicio de justicia, que se vería obstaculizado por el cambio de radicación de la causa al momento de emitirse pronunciamiento.

Pues bien, volcando tales conceptos al caso de autos, no hay dudas de que la actora civil se encontraba clara y expresamente habilitada para aunar la acción resarcitoria a la penal y obtener así un pronunciamiento del Tribunal que debía juzgar el ilícito penal, lo que debió haber hecho con independencia de la naturaleza del derecho a aplicar para resolver la pretensión patrimonial deducida.

Y no veo en el caso impedimento alguno de parte de la Cámara para resolver el reclamo civil contra la Provincia en atención a la “naturaleza administrativa” que ese Tribunal atribuía al daño reclamado. Es más, resulta francamente contradictorio que por tal motivo la Cámara penal se haya declarado incompetente para resolver respecto del reclamo contra Provincia, pero sí haya emitido fallo en relación al reclamo contra el agente policial Navarro, quien era demandado por los daños causados en el irregular ejercicio de su función pública, y por ello su situación -por aplicación del art. 1766 CCN- también debía regirse por “las normas y principios del derecho administrativo”. No resulta entonces entendible que el Tribunal pueda considerarse competente para analizar

y resolver sobre la responsabilidad resarcitoria del funcionario en el ejercicio irregular de su cargo o función pública, y se considere incompetente al momento de juzgar la responsabilidad objetiva de la Provincia por el hecho de su dependiente. La naturaleza del daño reclamado era la misma para Navarro y la Provincia, más allá de sus diversos factores de atribución.

En consecuencia, encontrándose la actora civil expresamente habilitada por el art. 29 del C.P para formular el reclamo indemnizatorio contra todos los responsables del daño, cualquiera fuere el factor de atribución o normativa aplicable para la resolución, no resulta ajustada a derecho la declaración de incompetencia dispuesta por la Cámara Penal en relación al demandado Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

Corresponde por ello hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora civil. Concordantemente, revocar el punto VII de la sentencia recurrida y dictar la siguiente sustitutiva: "NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como demandado civil, con imposición de costas a la parte vencida". Por lo tanto, debe devolverse los autos al mismo Tribunal interviniente para que, a través del mecanismo que considere pertinente, dé tratamiento y resolución al reclamo interpuesto por la parte actora contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

10.4) En atención a lo resuelto, corresponde revocar la imposición de costas a la actora civil dispuesta por la Cámara al resolver el incidente de incompetencia, e imponerlas al incidentista Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 104, 105 y 106 C.P.C.C.T.).

11) En cuanto a las costas de esta instancia, las generadas por el recurso de la defensa técnica de Mauro Matías Navarro, se imponen por el orden causado (art. 560, primer párrafo, segunda parte, del C.P.P.T.). En tanto que las ocasionadas por el recurso de la actora civil, deberán ser soportadas por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (art. 105 del C.P.C.C.T.).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común. Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

I. - HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Dr. Gustavo Rodolfo Carlino, por la defensa técnica del imputado Mauro Matías Navarro, contra la sentencia dictada en autos por la Sala III de la Cámara en lo Penal Conclusional en fecha 15 de diciembre de 2021, conforme la doctrina legal fijada.

II. - En consecuencia, **REVOCAR** el punto V de dicha resolución y **DICTAR** la siguiente sentencia sustitutiva: “V) ABSOLVER de culpa y cargo a MAURO MATÍAS NAVARRO, D.N.I. N° 35.809.207, de las demás condiciones obrantes en autos, de la imputación como AUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ABUSO DE LA FUNCIÓN POLICIAL, previsto y penado por el artículo 80, inciso 9, del Código Penal, en perjuicio de Miguel Reyes Pérez, hecho ocurrido en fecha 24/12/2016, por encontrarse su conducta justificada por legítima defensa (arts. 79 y 34, inc. 6, C.P.; arts. 415, tercer párrafo, y 420 del C.P.P.T. Ley 6203). Costas, por el orden causado, conforme lo considerado”.

III. - DISPONER la inmediata libertad de Mauro Matías Navarro, debiéndose **REMITIR** de manera inmediata copia de esta sentencia al Tribunal de origen a los fines de la instrumentación de la libertad dispuesta y libramiento de las comunicaciones pertinentes.

IV. - HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora civil contra la sentencia de la Cámara Penal Conclusional de fecha 15 de diciembre de 2021; **REVOCAR** el punto VII de la misma, **DISPONIENDO** en su reemplazo “**NO HACER LUGAR** al planteo de incompetencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como demandado civil, con costas a la parte vencida”. Y **DEVOLVER** los autos al mismo Tribunal interviniente para que, a través del mecanismo que considere pertinente, dé tratamiento y resolución a la acción interpuesta contra el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

V. - COSTAS en esta instancia, según lo considerado.

VI. - DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MEG

NRO.SENT: 1665 - FECHA SENT: 29/12/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

27264467875,			CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL		Fecha:29/12/2022;
CN=POSSE	Daniel	Oscar,	C=AR, SERIALNUMBER=CUIL	23126070039,	Fecha:29/12/2022;
CN=ESTOFÁN	Antonio	Daniel,	C=AR, SERIALNUMBER=CUIL	20080365749,	Fecha:29/12/2022;
CN=LEIVA	Daniel,	C=AR	SERIALNUMBER=CUIL	20161768368,	Fecha:29/12/2022;
CN=FORTE	Claudia Maria,		C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859,		Fecha:29/12/2022;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>